

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 1 de 70</b>

En Seguimiento al cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliaciones de acuerdo a la Resolución No.131 de fecha 16 de julio de 2004, "Por la cual se crea el Comité de Conciliaciones de LA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ, y se determina su conformación e integración" se presenta el informe de las conciliaciones realizadas en la entidad, durante la vigencia de 2019.

Para el periodo comprendido del Enero a Agosto de 2019, se describen las reuniones realizadas por el comité para estudiar y analizar de acuerdo a los conceptos jurídicos y de expertos en la materia los procesos en contra y a favor de la entidad en sus diferentes modalidades y los resultados evidenciados a través de las actas con sus correspondientes argumentaciones técnico jurídicas y las decisiones recomendadas por los miembros del comité de conciliaciones de conformidad a las actas suscritas en el periodo de acuerdo al siguiente contenido::

1. Acta del Comité de Conciliación No.001 fecha 30/01/2019, para la revisión, análisis y estudio de la viabilidad de recomendar a la representante legal de la Unidad de Salud de Ibagué USI-ESE, sobre la procedencia, de efectuar o no oferta conciliatoria en el proceso del señor LUPERCIO RODRIGUEZ, JEFERSON RODRIGUEZ Y LUIS EDUARDO RODRIGUEZ contra la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE USI ESE. El Doctor JUAN CARLOS ZAMBRANO, hace un relato sobre los hechos relacionados específicamente sobre la atención que se le prestó en urgencias a la señora LUZ DARY TRUJILLO ARIZA en los días de mayo 11 de 2015, cuando acudió al servicio de urgencias, por cuadro clínico de una semana de evolución consistente en tos, asociada a dolor en el pecho, astenia y adinamia, indicando los medicamentos que le aplicaron suero y diclofenaco sin mejoría (al parecer en la casa); relacionando los resultados del *examen* físico practicado y el diagnóstico principal Disnea y diagnóstico relacionado tos y especificando el plan de manejo relacionado con la formulación y exámenes de diagnóstico e interconsulta por medicina interna. Atendida por el Doctor MICHAEL ANDERSON AVILA y en mayo 13 de 2015 cuando consultó nuevamente en compañía de su hija, refiriendo disnea progresiva de 20 días de evolución, sin fiebre o tos, con dolor torácico que inició en horas de la mañana en hemitórax derecho. Antecedentes personales: Patológicos: Niega; Quirúrgicos: laparotomía por peritonitis. Toxicológicos: se le realizó valoración médica definiendo su estado como paciente en malas condiciones generales, con cianosis central, polipnea, desaturada, mucosas secas, álgida, normocéfala. Otoscopia, Bilateral normal. Rinoscopia anterior sin lesiones. Cuello Centrado,

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 2 de 70</b>

simétrico sin masas, sin ingurgitación yugular. Tórax simétrico, sin tirajes ni retracciones, ruidos cardiacos rítmicos, taquicárdicos, ruidos respiratorios con estertores en base pulmonar derecha, campo pulmonar izquierdo limpio. Abdomen, cicatriz en línea sagital, blando, depresible, no doloroso. Extremidades simétricas, sin edemas, ni limitación, pulsos periféricos débiles, simétricos. Neurológico: consciente, orientada, sin déficits motor ni sensitivo. La usuaria es llevada al área de reanimación en donde se inicia manejo con soporte de oxígeno a alto flujo con FIO2 del 50%, con mejoría parcial de la saturación a 86%, se toma glucometría con 156 mg/dl y se realiza electrocardiograma que evidencia inversión de la onda T simétrica, sugestiva de infarto agudo de miocardio sin elevación del intervalo ST en cara antero septal. La paciente no presenta mejoría en los primeros 10 minutos de manejo médico, presentando disminución del Glasgow y entra en apnea. Se realiza laringoscopia y se pasa tubo por cuerdas vocales, número 7.5 en primer intento, se verifica posición y se inicia manejo de la falla ventilatoria. La paciente presenta paro cardio-respiratorio y se activa código azul, se inician maniobras de reanimación cardio-cerebro-pulmonar avanzadas por un lapso de 40 minutos, durante el cual salió de la actividad eléctrica sin pulso a asistolia, se verifico ritmo cada 2 minutos con masaje continuo y adrenalina IV cada 3 minutos, sin respuesta alguna. Después de 40 minutos de iniciada la reanimación la paciente persiste en asistolia, con miosis bilateral arreactiva. Se declara deceso de la paciente. Se comunica al familiar. Se realiza diagnóstico principal de paro cardio-respiratorio y diagnóstico relacionado de Infarto agudo de Miocardio. Atendida por el Dr. JORGE HERNANDO TRIANA.

De acuerdo a los registros clínicos de las atenciones brindadas a la señora LUZ DARY TRUJILLO ARIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.764.995 la paciente presento un cuadro clínico de disnea crónica, de acuerdo a la anamnesis, no relacionado en sus antecedentes patológicos, con hallazgos no sugestivos al examen físico inicial de patología respiratoria, aunque se orienta su manejo al sistema respiratorio así como el apoyo diagnóstico, además se solicitó valoración especializada. No hay evidencia institucional, de toma de laboratorios, ni de rayos X, que, en un momento dado, pudieran orientar a un diagnóstico más específico, ni registro de adherencia al manejo farmacológico correspondiente a la consulta de inicial de urgencias, ni la gestión de la interconsulta a medicina interna.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 3 de 70</b>

Es importante aclarar que la usuaria, consultó previamente a los servicios de urgencias del Hospital Federico Lleras, Clínica Los Nogales y al Hospital San Francisco, en donde no recibió manejo, por congestión de los servicios y decidió finalmente acudir al servicio de urgencias de la Unidad Intermedia Jordán VIII Etapa, en donde presenta paro cardio-respiratorio, con presunción diagnóstica de infarto de miocardio.

Finalmente, el dictamen del médico legista, deja entrever fallas en la atención inicial, en cuanto al registro de la Historia Clínica, el diagnóstico y al plan de manejo. No tuvo en cuenta la solicitud de atenciones en los servicios de urgencias de tres (3) instituciones diferentes en la ciudad, el día de su deceso, que se registró en una queja realizada, por la familiar de la paciente. Por lo anterior la Asesora de Apoyo a la Gestión de la Unidad de Salud de Ibagué, recomienda al comité de hacer oferta conciliatoria. El comité de conciliación acogió la recomendación de la profesional en cita, de hacer oferta conciliatoria en el asunto de la referencia, otorgándosele facultades para que presente oferta conciliatoria hasta por la suma equivalente a 10 SMLMV para cada uno de los demandantes exceptuando la sucesión por no contar con la representación legítima debidamente otorgada y presentada en el presente proceso.

2. Acta del Comité de Conciliación No.002 fecha 28/02/2019, para estudio de la viabilidad de recomendar a la representante legal de la Unidad de Salud de Ibagué ESE, para que proceda a efectuar o no oferta conciliatoria en el proceso del señor FREDY EDILSON PRIETO DIAZ. El abogado Dr. CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA al efecto ha manifestado que frente a los nombramientos de empleos en las plantas temporales, el Decreto 1083 de 2015 sostiene en lo pertinente:

*“Artículo 2.2.1.1.4.- NOMBRAMIENTO EN EL EMPLEO TEMPORAL. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicara el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedara retirado del servicio automáticamente. (...)”*

Vistas las cosas desde esta perspectiva, el acto administrativo de nombramiento del demandante inexorablemente estaba sujeto a un plazo o a una condición extintiva, por lo que de suyo, implica que los efectos jurídicos del mismo cesan al momento de cumplirse dicho término. Finalmente, y frente a la ampliación de la vigencia al interior de las plantas temporales de empleos de la administración pública, tenemos que en lo pertinente el Departamento Administrativo de la

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>		<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>		<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO

Función Pública conceptuó lo que a continuación se denota: *“(...) lo que indica en criterio de esta Dirección Jurídica, QUE SE PODRÁ PRORROGAR LA PLANTA DE PERSONAL TEMPORAL, cuando subsista la necesidad institucional o cuando los programas o proyectos no se puedan culminar en el tiempo inicialmente proyectado y se mantenga la necesidad de realizarlos. en su totalidad; no obstante, las plantas temporales creadas para desarrollar funciones de consultoría y asesoría institucional no podrán tener una duración total superior a doce (12) meses”<sup>1</sup>*

Aunado a lo anterior, tenemos que interpusimos dentro del término legal la excepción de caducidad; pues el acto administrativo que se está demandando fue comunicado expresamente al señor FREDY EDILSON PRIETO DIAZ el 27 de febrero del año 2017; siendo preciso señalar que DICHO CIUDADANO SE NEGÓ A FIRMAR EL ACTO DE NOTIFICACION, tal y como consta en la certificación de la Secretaria de Gerencia del HOSPITAL SAN FRANCISCO – E.S.E – fechada el 27 de abril del año inmediatamente anterior. Sobre el particular evidenciamos claramente que si bien es cierto se presentó una irregularidad en el acto de notificación por culpa del demandante, toda vez que aquella no se hizo efectiva ante su renuencia; no lo es menos que tenemos certeza que don FREDY EDILSON PRIETO DIAZ desde el 27 de febrero del año 2017 ya tenía pleno conocimiento del contenido del acto administrativo demandado, tal y como se evidencia en la certificación de la Secretaria de Gerencia del HOSPITAL SAN FRANCISCO – E.S.E – adiada el 27 de abril del año inmediatamente anterior; en ese orden de ideas; poseemos la firme convicción que FREDY EDILSON desde el 27 de febrero de 2017 ya conocía claramente la decisión que judicialmente está censurando y atacando; presentándose por ello el fenómeno de LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE conforme las reglas del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 que establece en lo pertinente:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 5 de 70</b>

"Así las cosas, y en razón a que el acto administrativo conocido en autos no estableció la posibilidad de presentar los recursos de ley, tenemos que el mismo podría ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pues el término de caducidad del medio de control debe contabilizarse desde el día siguiente a la fecha de notificación por conducta concluyente aquí señalada, y que para el efecto es el 28 de febrero de dicha anualidad". Bajo el presente contexto, se tiene que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *"ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.* De ahí entonces que el acto administrativo contenido en el Oficio de "Febrero de 2017", y por medio de la cual se comunicó la desvinculación laboral de FREDY EDILSON PRIETO DIAZ ha debido atacarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de su notificación por conducta concluyente; por lo que el Despacho a su digno cargo deberá contabilizar los términos nada más y nada menos desde el día 28 de febrero de 2017; por lo que el plazo para efectos de iniciar la acción judicial feneció el pasado 28 de junio de la misma anualidad.

Siguiendo con el mismo razonamiento, encontramos que la solicitud de Conciliación al interior de la Procuraduría 26 Judicial para Asuntos Administrativos establece que dicha petición se presentó tan solo el 31 de julio de 2017; es decir, cuando ya se había superado el término legal para accionar el medio de control. En virtud de lo expuesto solicito al Comité de Conciliación recomendar a la Gerencia tener el asunto como NO CONCILIABLE.

Por lo anterior el comité de conciliación recomienda a la Gerente de la Unidad de Salud de Ibagué No hacer ninguna oferta conciliatoria.

3. Acta del Comité de Conciliación No.003 fecha Febrero 28 de 2019, para revasión, análisis y estudio de la viabilidad de recomendar a la representante legal de la Unidad de Salud de Ibagué USI-ESE, sobre la procedencia, de efectuar o no oferta de Pago de los aportes parafiscales Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 6 de 70</b>

el Dr. Adán Ruiz Alvis, en su calidad de profesional especializado Talento Humano, hace un breve recuento de la situación en estudio, aclara al comité de Conciliación sobre las inconsistencias que se generaron las liquidaciones de los aportes parafiscales durante las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017, generando saldos a favor del ICBF.

La Dra. JULIA DEL PILAR RINCON DEL CAMPO, en su calidad de profesional especializado Financiera Contable, manifiesta que aquí se debe tener en cuenta que no son solo los aportes parafiscales al ICBF, sino que también a ellos van anexos los aportes al SENA Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR.

La Dra. CARMENZA ELVIRA RAMIREZ CRUZ, Asesora Apoyo a la Gestión de la USI-ESE, verifica que, sobre ninguna de las obligaciones relacionadas en el acta de liquidación efectuada por el ICBF, se haya dado el fenómeno de la prescripción de la Obligación, lo cuales son 5 años contados a partir de la fecha en la que se hace exigible la obligación, por lo que efectivamente no Aplica. De igual manera la Dra. CARMENZA ELVIRA propone al comité buscar ante el ICBF, conciliar proponiendo la condonación de interés, o por lo menos la rebaja de los mismos, descuento por pronto pago y/o, si no son viables entonces formular un acuerdo de pago, para el efecto se delega al Dr. ADAN RUIZ ALVIS, para que tramite cita con el Director Regional del Tolima del ICBF y se procure hacer la propuesta.

El comité acoge la propuesta de la Doctora CARMENZA ELVIRA RAMIREZ, y recomienda a la ordenadora del gasto no realizar ningún pago hasta que no se negocie con el Director Regional del Tolima del ICBF.

4. Acta del Comité de Conciliación No.004 fecha Marzo 5 de 2019, para estudio de la viabilidad de recomendar a la representante legal de la USI ESE para que proceda a efectuar o no proceso de conciliación, Dentro del proceso 201818200 Acción de Reparación Directa de MIRYAM RONDÓN PRIETO y otros contra el Hospital San Francisco y/o Unidad de Salud de Ibagué.

La Asesora de apoyo a la Gestión lee el concepto Jurídico del abogado SEBASTIAN MEJIA CONDE, Abogado externo de la USI ESE. Donde informa que se le brindo la atención medica inicial en las Urgencias del Hospital San Francisco de Ibagué y que presento deceso en la Clínica San Sebastián en Girardot. Que el manejo que se le dio por parte de los médicos de nuestra

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 7 de 70</b>

Institución fue oportuno y adecuado por lo tanto no se encontró fallas en la atención médica.

Dado que bajo el rad. 2018 – 00182, se tramita en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá proceso de reparación directa por la muerte del señor MANUEL IGNACIO AVENDAÑO. El Dr. Mejía destaca que en la oportunidad anterior el caso se sometió al comité de conciliación por el tramite prejudicial, lo cual consta en acta del 22 de mayo de 2018, en la cual consta que por opinión médica del doctor Juan Carlos Zambrano y del abogado a cargo del caso, en las que se argumentó que no dio falla del servicio en la atención medica brindada al señor Avendaño, y que por lo tanto no hay nexo de causalidad que permita hacer una imputación seria a la USI ESE por los perjuicios alegados, la entidad se abstuvo en la anterior oportunidad de hacer oferta conciliatoria. El doctor Zambrano interviene para ratificar sus opiniones contenidas en el concepto de mayo 22 de 2018.

El doctor Mejía hace uso de la palabra para ratificar su concepto y pedir al comité que no haga oferta conciliatoria puesto que la entidad tiene posibilidades muy razonables de salir avante dentro de este proceso. Tras las explicaciones del Dr. Zambrano a su concepto, el Dr. Mejía argumenta que a la luz de las pruebas no hubo falla del servicio ni demora en la remisión del paciente por parte de la USI ESE, por lo que es de la opinión de no hacer oferta conciliatoria. La atención médica fue adecuada y la remisión se hizo oportunamente.

El comité de conciliación, basándose al concepto jurídico y recomendación del abogado SEBASTIAN MEJIA CONDE, y la Dra. CARMENZA ELVIRA RAMIREZ CRUZ. Por unanimidad recomienda a la ordenadora del gasto no hacer oferta conciliatoria, por ausencia de falla y ausencia de nexo de causalidad entre las actividades de la USI ESE y los daños alegados.

5. Acta del Comité de Conciliación No.005 fecha Marzo 5 de 2019, para que se proceda a revisar, analizar y estudiar de la viabilidad de recomendar a la representante legal de la Unidad de Salud de Ibagué USI-ESE, sobre la procedencia, de efectuar o no oferta conciliatoria en el proceso de la señor RICARDO ARROYO CONTRA LA NACION INPEC Y UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE USI ESE RAD 73001-33-33753-201500189-00 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 8 de 70</b>

Al respecto el Dr. SEBASTIAN MEJIA, en su calidad de Asesor Jurídico Externo expone el caso narrando que se demandó prejudicialmente en acción de reparación directa mediante apoderado por parte del Sr. RICARDO ARROYO CORDOBA recluido en la penitenciaría de Picalaña, pretendiendo del INPEC y de la USI una indemnización por los perjuicios en la salud que, dicen, le generó una herida de arma blanca provocada por el ataque de otro interno en el muslo izquierdo, causada el 30 de abril de 2013, que por fallas que pretenden imputar al servicio de salud prestado por la USI en el penal, que le derivó, según sus argumentos, en cojera permanente, pretendiendo imputar judicialmente responsabilidad a la USI por los daños en la salud.

Que con anterioridad este Comité estudió el caso en sede de conciliación prejudicial ante la procuraduría, y se resolvió entonces, según acta no. 03 de junio 22 2015, no hacer oferta conciliatoria por ausencia de falla del servicio y nexo de causalidad que ameritara temer una condena judicial. Con la demanda se presentó copia simple de la atención de urgencias dispensada por la USI, al interno el día de la agresión (30 de abril de 2013). Resultando imposible para la USI conseguir copia íntegra de la historia clínica del convocante. Sin embargo, su apoderada suministró en 50 folios copia informal de la historia, que nos permitió profundizar un poco más en el tema. Los documentos fueron analizados por el suscrito abogado en compañía del Dr. Juan Carlos Zambrano, Coordinador Médico de la USI, concluyendo que no hay en la demanda pruebas nuevas o diferentes argumentos a los aducidos en la etapa prejudicial, que permitan cambiar nuestra posición frente al caso. Como entonces, ahora, se echa de menos prueba médica del daño funcional al órgano de la locomoción, alegado como cojera del miembro inferior izquierdo; Es decir, no hay prueba del daño permanente en la salud.

No aparece, no obstante multiplicidad de consultas médicas posteriores a la lesión del muslo izquierdo acaecida el 30 de abril de 2013, que el interno haya referido evolución negativa de la herida o incapacidades o limitaciones físicas atribuibles a la evolución de la lesión. Solo reportó, en una consulta, aproximadamente dos meses después, dolor de la cicatriz ante la palpación o presión, lo cual no resulta extraordinario, ni implica pérdida funcional en la locomoción; Es decir, no está probado el daño en la salud. Por otro lado, la atención de urgencias fue adecuada y la herida no comprometió vasos importantes ni tendones o nervios; de hecho, tenía poca hemorragia, y se suturó,

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 9 de 70</b>

conforme consta en la historia clínica, y en una buena práctica médica. Lo cierto es que el interno no volvió a consultar por la herida, no obstante, las numerosas oportunidades en que por diversas razones acudió al servicio.

Entonces, no solo no hay prueba del daño, sino que, además, no hay prueba de una falla médica que pudiera ser causa del hipotético daño a la salud y permitiera una imputación de perjuicios a la USI, de tal modo que, como abogado externo de la USI, recomienda, en este caso, apoyado en la opinión experta del Dr. Juan Carlos Zambrano, abstenerse de efectuar una propuesta conciliatoria, debido a que no encuentra este profesional que en el caso haya mérito para reconsiderar, de ser oportuna y razonable, la posición de la USI para la audiencia inicial del proceso oral.

Por otro lado aclara que el asunto ya fué sometido a estudio del comité de conciliación en etapa prejudicial como consta en el acta no 002 de 2018, en la que se decidió no hacer oferta conciliatoria por ausencia de falla y nexo. El Asesor Jurídico Externo, igualmente informa que no hay en la demanda hechos, planteamientos o pruebas nuevas que sugieran que la USI deba cambiar su posición de no conciliar y de acuerdo a los hechos presentados, recomienda al comité de conciliación no hacer oferta conciliatoria ya que hay elementos probatorios para demostrar nuestra ausencia de responsabilidad en el proceso, recomendación que es acogida por el doctor Zambrano, tras el análisis de la historia clínica y de los hechos planteados ratificando su posición de que no ve en el caso falla del servicio médico prestado al señor arroyo.

El comité de conciliación acogió la recomendación del Asesor Jurídico Externo Dr, SEBASTIAN MEJIA CONDE de NO hacer oferta conciliatoria en el asunto de la referencia, dado que no hubo falla del servicio en la atención medica prestada al señor RICARDO ARROYO al no evidenciarse nexo de causalidad entre el daño alegado y la acción u omisión de la USI ESE.

6. Acta del Comité de Conciliación No.005 fecha Marzo 5 de 2019, para estudio posible conciliación - medio de control nulidad y restablecimiento del derecho. 1.- Demandante: YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA – Radicación: 7300133330092017003900 – Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué. 2.- Demandante: ELIANA ANDREA GIRALDO VARGAS – Radicación: 730013333009201700339 - Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué. 3.- Demandante: RUTH PACHECO NAVARRO –

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 10 de 70</b>

Radicación: 73001333300820170038400 – Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué. 4.- Demandante: JOHANA PATRICIA DUCUARA BOCANEGRA – Radicación: 73001333300920170033800 – Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué. 5.- Demandante: NUBIA YAMILE CUESTAS CASTAÑEDA – Radicación: 73001333300620170018100 – Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué. 6.- Convocante: MAURICIO ALEXANDER HERRERA RAMIREZ – Radicación: 33529 del 6 de marzo de 2019 – Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué.

Con respecto a las pretensiones invocadas por los demandantes, el abogado CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA, en su calidad de Asesor Jurídico Externo, manifestó al respecto:

6.1.- Demandantes: YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA - Radicación: 7300133330092017003900 y ELIANA ANDREA GIRALDO VARGAS – Radicación: 73001333300920170033900 – Demandado: HOSPITAL SAN FRANCISCO – hoy - UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ. Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**F**rente a los nombramientos de empleos en las plantas temporales, el Decreto 1083 de 2015 sostiene en lo pertinente: *“Artículo 2.2.1.1.4.- nombramiento en el empleo temporal. el nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicara el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. (...)”* Que Vistas las cosas desde esta perspectiva, el acto administrativo de nombramiento de las demandantes inexorablemente estaba sujeto a un plazo o a una condición extintiva, por lo que, de suyo, implica que los efectos jurídicos de aquellos cesan al momento de cumplirse dicho término.

Finalmente, y frente a la ampliación de la vigencia al interior de las plantas temporales de empleos de la administración pública, tenemos que en lo pertinente el Departamento Administrativo de la Función Pública conceptuó lo que a continuación se denota: *“(...) lo que indica en criterio de esta Dirección Jurídica, que se podrá prorrogar la planta de personal temporal, cuando subsista la necesidad institucional o cuando los programas o proyectos no se puedan culminar en el tiempo inicialmente proyectado y se mantenga la necesidad de realizarlos en su totalidad; no obstante, las plantas temporales creadas para*

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 11 de 70</b>

desarrollar funciones de consultoría y asesoría institucional no podrán tener una duración total superior a doce (12) meses”

Que la USI ESE, interpuso dentro del término legal la excepción de caducidad; pues el acto administrativo que se está demandando fue comunicado expresamente a YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA y ELIANA ANDREA GIRALDO VARGAS el 27 de febrero del año 2017; siendo preciso señalar que DICHAS CIUDADANAS SE NEGARON A FIRMAR EL ACTO DE NOTIFICACION, tal y como consta en la certificación de la Secretaria de Gerencia del HOSPITAL SAN FRANCISCO – E.S.E – fechada el 27 de abril de dicha anualidad.

Sobre el particular la USI ESE, evidencia claramente que si bien es cierto se presentó una irregularidad en el acto de notificación por culpa de las demandantes, toda vez que aquella no se hizo efectiva ante su renuencia; no lo es menos que tenemos certeza que YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA y ELIANA ANDREA GIRALDO VARGAS desde el 27 de febrero del año 2017 ya tenían pleno conocimiento del contenido del acto administrativo demandado, tal y como se evidencia en la certificación de la Secretaria de Gerencia del HOSPITAL SAN FRANCISCO – E.S.E – adiada el 27 de abril de 2017. En ese orden de ideas; poseemos como entidad, la firme convicción que YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA y ELIANA ANDREA GIRALDO VARGAS desde el 27 de febrero de 2017 ya conocían claramente la decisión que judicialmente están censurando y atacando; presentándose por ello el fenómeno de LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE conforme las reglas del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 que establece en lo pertinente:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

Así las cosas, y en razón a que el acto administrativo conocido en autos no estableció la posibilidad de presentar los recursos de ley, tenemos que el mismo podría ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pues el término de caducidad del medio de control debe contabilizarse desde el día siguiente a la fecha de notificación por conducta concluyente aquí señalada, y que para el efecto es el 28 de febrero de dicha anualidad. Bajo el presente

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Septiembre DE 2019</b>
				<b>Página 12 de 70</b>

contexto, se tiene que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: "**ARTÍCULO 164.** *La demanda deberá ser presentada: (...).* En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (..) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, *según el caso*, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (..)"

De ahí entonces que el acto administrativo contenido en el Oficio de "Febrero 27 de 2017", y por medio de la cual se comunicó la desvinculación laboral de YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA y ELIANA ANDREA GIRALDO VARGAS ha debido atacarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de su notificación por conducta concluyente; por lo que el juzgado deberá contabilizar los términos nada más y nada menos desde el día 28 de febrero de 2017; por lo que el plazo para efectos de iniciar la acción judicial feneció el pasado 28 de junio de la misma anualidad. Siguiendo con el mismo razonamiento, encontramos que las solicitudes de Conciliación al interior de la Procuraduría para Asuntos Administrativos establecen que DICHA PETICION SE PRESENTÓ TAN SOLO EL 31 DE JULIO DE 2017; es decir, cuando ya se había superado el término legal para accionar el medio de control.

Por lo anteriormente expuesto sugerimos al Comité entender el presente asunto de naturaleza NO CONCILIABLE.

6.2.- Demandante: JOHANA PATRICIA DUCUARA BOCANEGRA - Radicación: 73001333300920170033800. Demandado: HOSPITAL SAN FRANCISCO – hoy - UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ. Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Con respecto a las pretensiones invocadas por la demandante, el abogado CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA, en su calidad de Asesor Jurídico Externo, manifestó al respecto:

Frente al nombramiento de empleos en las plantas temporales, el Decreto 1083 de 2015 sostiene en lo pertinente: "*Artículo 2.2.1.1.4.- nombramiento en el empleo temporal. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicara el término de su duración, al vencimiento del*

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 13 de 70</b>

*cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. (...)*” . Que desde esta perspectiva, el acto administrativo de nombramiento de la demandante inexorablemente estaba sujeto a un plazo o a una condición extintiva, por lo que de suyo, implica que los efectos jurídicos de aquellos cesan al momento de cumplirse dicho término.

Que con respecto y frente a la ampliación de la vigencia al interior de las plantas temporales de empleos de la administración pública, tenemos que en lo pertinente el Departamento Administrativo de la Función Pública conceptuó lo que a continuación se denota: *“(...) lo que indica en criterio de esta Dirección Jurídica, que se podrá prorrogar la planta de personal temporal, cuando subsista la necesidad institucional o cuando los programas o proyectos no se puedan culminar en el tiempo inicialmente proyectado y se mantenga la necesidad de realizarlos en su totalidad; no obstante, las plantas temporales creadas para desarrollar funciones de consultoría y asesoría institucional no podrán tener una duración total superior a doce (12) meses”* y bajo el presente contexto se detalla que el oficio fechado *“febrero 27 de 2017”* simplemente fue un soporte documental donde se comunicó la expiración del plazo fijo contenido en la relación legal y reglamentaria de la demandante; la cual operaría por estricto ministerio de la Ley, y no la voluntad del empleador según lo expresado en el artículo 4° del Decreto 1227 de 2005.

Adicionalmente a ello tenemos que dicha ciudadana el 21 de diciembre de 2017 informó a mi mandante su condición de gestante, razón por la cual el Juzgado 7° Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de tutela radicada a la partida N° 73001400300720180006200 en providencia del 13 de febrero de 2018 ordenó a mi patrocinada que *“(...) en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, renovar el contrato de prestación de servicios con la accionante y ser reincorporada a sus labores, de conformidad a la aplicación de la figura jurídica del fuero de maternidad”*.

Como corolario de lo anterior la pasiva suscribió y ejecutó con la demandante el contrato de prestación de servicios N° 2231 del 3 de abril de 2018 por el término de dos (2) meses. De igual manera, y en procura de continuar dando acatamiento a la orden judicial descrita precedentemente, la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – E.S.E – mediante Resolución N° 299 del 6 de julio del año en curso asignó recursos del rubro de sentencias judiciales y conciliaciones por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00) para cancelar los periodos de licencia de maternidad de la actora; la cual duro

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 14 de 70</b>

hasta el 2 de noviembre del año 2018; recursos que para el efecto recibió a entera satisfacción. De ahí entonces que las pretensiones de la señora DUCUARA BOCANEGRA soslayan de manera directa el contenido del artículo 128 de la Constitución Política, en el sentido de nadie puede percibir del tesoro público más de una asignación, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Que aunado a lo anterior, la entidad interpuso dentro del término legal la excepción de caducidad; pues el acto administrativo que se está demandando fue comunicado expresamente a JOHANA PATRICIA DUCUARA BOCANEGRA el 27 de febrero del año 2017; siendo preciso señalar que dicha ciudadana se negó a firmar el acto de notificación, tal y como consta en la certificación de la Secretaria de Gerencia del HOSPITAL SAN FRANCISCO – E.S.E – fechada el 27 de abril de dicha anualidad. Sobre el particular se evidencia claramente que si bien es cierto se presentó una irregularidad en el acto de notificación por culpa de las demandante, toda vez que aquella no se hizo efectiva ante su renuencia; no lo es menos que tenemos certeza que JOHANA PATRICIA DUCUARA BOCANEGRA desde el 27 de febrero del año 2017 ya tenía pleno conocimiento del contenido del acto administrativo demandado, tal y como se evidencia en la certificación de la Secretaria de Gerencia del HOSPITAL SAN FRANCISCO – E.S.E – adiada el 27 de abril de 2017. En ese orden de ideas; como entidad poseemos la firme convicción que JOHANA PATRICIA DUCUARA BOCANEGRA desde el 27 de febrero de 2017 ya conocía claramente la decisión que judicialmente está censurando y atacando; presentándose por ello el fenómeno de la notificación por conducta concluyente, conforme las reglas del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 que establece en lo pertinente: "Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.". Así las cosas, y en razón a que el acto administrativo conocido en autos no estableció la posibilidad de presentar los recursos de ley, tenemos que el mismo podría ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pues el término de caducidad del medio de control debe contabilizarse desde el día siguiente a la fecha de notificación por conducta concluyente aquí señalada, y que para el efecto es el 28 de febrero de dicha anualidad.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 15 de 70</b>

Bajo el presente contexto, se tiene que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *"ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada: (...). En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (..) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (..)"* De ahí entonces que el acto administrativo contenido en el Oficio de "Febrero 27 de 2017", y por medio de la cual se comunicó la desvinculación laboral de JOHANA PATRICIA DUCUARA BOCANEGRA ha debido atacarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de su notificación por conducta concluyente; por lo que el juzgado deberá contabilizar los términos nada más y nada menos desde el día 28 de febrero de 2017; por lo que el plazo para efectos de iniciar la acción judicial feneció el pasado 28 de junio de la misma anualidad. Siguiendo con el mismo razonamiento, encontramos que la solicitud de Conciliación al interior de la Procuraduría para Asuntos Administrativos establece que dicha petición se presentó tan solo el 31 de julio de 2017; es decir, cuando ya se había superado el término legal para accionar el medio de control.

Por lo anteriormente expuesto sugerimos al Comité entender el presente asunto de naturaleza NO CONCILIABLE.

6.3.- Demandante: NUBIA YAMILE CUESTAS CASTAÑEDA – Demandado: HOSPITAL SAN FRANCISCO – hoy - UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ. Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué. Radicación: 73001333300620170018100. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Con respecto a las pretensiones invocadas por la demandante, el abogado CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA, en su calidad de Asesor Jurídico Externo, manifestó al respecto:

Sobre Autorización Legal para contratar con terceros: En el ordenamiento jurídico existen instituciones legal y constitucionalmente aceptadas que permiten a los empleadores operar o contratar con terceros, por lo que falso es desde todo punto de vista creer que la tercerización por servicios es en sumo grado ilegal en

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 16 de 70</b>

el estado colombiano. Tal es el caso del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 3º, que permite de forma expresa la utilización de contratistas independientes sin limitación alguna; por lo que en este mismo precepto, y la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, se avalan la figura del contratista independiente aún para actividades propias y ordinarias de la entidad contratante; por lo que la tercerización de servicios se prestan bajo cuenta, costo y riesgo del que brinda los mismos, es decir, del contratista.

Bajo ese contexto tenemos que dentro de la solicitud de la demanda no se mencionó ningún elemento de juicio que permita demostrar si quiera indiciariamente las siguientes irregularidades:

a) Que el HOSPITAL SAN FRANCISCO – E.S.E – hubiera participado en los procesos de selección de los asociados de LABORAMOS CTA, SEFIRA CTA, SURGIMOS CTA, y de los empleados de las empresas A Y L APOYO LOGISTICO, IMS S.A y TEMPORALES UNO A.

b) Que el ejercicio de la potestad subordinante de los asociados de LABORAMOS CTA, SEFIRA CTA, SURGIMOS CTA, y de los empleados de las empresas A Y L APOYO LOGISTICO, IMS S.A y TEMPORALES UNO A fue direccionado directamente por funcionarios del HOSPITAL SAN FRANCISCO - E.S.E –

c) Que la actora hubiera realizado actividades distintas para las cuales fue vinculada a través de terceros.

d) En la existencia de algún tipo de direccionamiento de los servidores públicos del HOSPITAL SAN FRANCISCO - E.S.E - con la parte actora en el ejercicio de sus actividades.

Por ende, encontramos que el delegar responsabilidades y compromisos es legal, siempre y cuando no exista dentro de la planta de personal los correspondientes cargos, por lo que el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 aduce lo siguiente:

*“LEY 1438 DE 2011 (Enero 19)- ARTÍCULO 59. Operación con terceros. Las empresas sociales del estado podrán desarrollar sus funciones mediante*

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 17 de 70</b>

contratación con terceros. *Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad.*

Prescripción de Derechos Laborales. Respecto de cualquier derecho cierto e incierto que se hubiese causado a favor de la parte actora, y que esté cobijado por este fenómeno; pues *prima facie* se tiene que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 la prevé en los siguientes términos: *“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

Asimismo, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior, en el artículo 102 preceptúa:

*“Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.* Vistas las cosas desde esta perspectiva tenemos que la prescripción se define como la acción o efecto de adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la Ley o en otra acepción como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo. En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan el carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los Jueces Administrativos frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. (3 años).

Inaplicabilidad de indemnización moratoria. Habida cuenta que de lo reclamado por vía jurisdiccional eventualmente surgiría la obligación para la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – E.S.E - de cancelar a título de indemnización las

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 18 de 70</b>

prestaciones sociales de la demandante, incluidas desde luego el auxilio de cesantía. Bajo el presente contexto, y como quiera que el derecho a susodicho beneficio resulta ser inexistente hasta antes de la declaración judicial, no podía decirse que el mismo inexorablemente tenía el carácter de ser exigible, por lo que se reitera, no resultaría viable pretender el pago de sanciones moratorias consagradas en la Ley 224 de 1995 y 1071 del año 2006, por lo que el Honorable Consejo de Estado sobre el tema en particular ha sostenido: (...) *por tratarse ésta de una sentencia de carácter constitutivo, a partir de la cual nace el derecho a favor de la actora*, razón por la que sobre las cesantías reconocidas no habrá lugar a la aplicación del contenido de la Ley 244 de 1995 pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia, como tampoco se aplicará la sanción reclamada por el no pago oportuno de aportes a seguridad social establecida en los artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993. (...)"

Por lo anteriormente expuesto sugerimos al Comité entender el presente asunto de naturaleza NO CONCILIABLE.

6.4.- Convocante: MAURICIO ALEXANDER HERRERA RAMIREZ. Convocado: UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – E.S.E -. Radicación: 33529 del 6 de marzo de 2019. Procuraduría 26 Judicial Administrativa de Ibagué.

Pretensiones Principales.

- a) Declaración de nulidad del acto administrativo comunicado el 8 de noviembre de 2018.
- b) Declaración de existencia de una relación laboral de derecho público del 17 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2016.
- c) Reintegro laboral con el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones desde el 30 de abril del año 2016 con fundamento en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- d) Reintegro laboral con el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones desde el 30 de abril del año 2016 con fundamento en la Ley 1010 del año 2006.
- e) Pago de prestaciones sociales en el periodo comprendido del 7 de mayo de 2012 al 7 de enero de 2013 durante la vigencia de contratos de prestación de servicios.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 19 de 70</b>

f) Declaratoria de no solución de continuidad desde la desvinculación del actor, hasta su reintegro.

Pretensiones Subsidiarias.

a) Declaración de nulidad del acto administrativo comunicado el 8 de 2018. Declaración de existencia de una relación laboral de derecho público del 17 de mayo de 2012 al 7 de enero de 2013.

b) Pago de las siguientes prestaciones: auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, primas de servicios, primas de navidad, compensación en dinero de las vacaciones, prima de vacaciones, porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensión por parte del empleador, aportes en caja de compensación, devolución de lo descontado por retención en la fuente, póliza de cumplimiento, indemnización moratoria e indexación.

c) Pago de intereses del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a las pretensiones invocadas por el demandante, el abogado CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA, en su calidad de Asesor Jurídico Externo, manifestó al respecto:

La solicitud de conciliación prejudicial desconoce el principio de congruencia que debe existir entre las pretensiones inicialmente reclamadas (*Oficio del 5 de septiembre de 2018*) y las que posteriormente se invocan para la audiencia de conciliación extrajudicial (*Comunicado del 7 de marzo de 2018*), pues en la primera se reclama la declaración de “*un contrato de trabajo a término indefinido*” y en la segunda “*una relación laboral de derecho público*”. MAURICIO ALEXANDER HERRERA RAMIREZ tuvo con la institución dos (2) vínculos jurídicos claramente definidos:

Contratista de la administración:

a) Del 17 de mayo de 2012 al 30 de junio de la misma anualidad. (Contrato 129).

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 20 de 70</b>

b) Del 3 de julio de 2012 al 3 de septiembre de la misma anualidad. (Contrato 202). *(Lapso de 125 días calendario entre la finalización del contrato y su nombramiento como empleado temporal).*

c) Empleado público perteneciente a una planta temporal de cargos del 8 de enero de 2013 al 30 de abril de 2016.

Frente a la solicitud de declaración de terminación unilateral de la relación legal y reglamentaria del Señor MAURICIO ALEXANDER HERRERA RAMIREZ por parte de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – E.S.E – cuando dicho ciudadano estaba amparado - *según su dicho* - por la protección especial consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la Ley 1145 de 2007, la Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013 me permito informar que la normativa esgrimida no es aplicable al caso que se invoca, pues MAURICIO ALEXANDER HERRERA RAMIREZ nunca ostentó la condición de discapacitado; lo cual se evidencia fácilmente con los dictámenes emitidos por entidades competentes. Es decir, a la fecha ha transcurrido más de tres (3) años de su desvinculación institucional, y aún desconocemos si padecía o no algún grado de discapacidad en grado severo y profundo; tal y como lo ha reiterado en infinidad de oportunidades la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia; la cual en recientes Sentencias de los meses de septiembre y octubre del año 2018 ha establecido: - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL NÚMERO 3. Sentencia del 3 de octubre de 2018. SL 4249 – 2018. Radicación N° 56856. Acta 34. MP Dr. JORGE PRADA SANCHEZ. *“(…) Cumple recordar que esta Sala ha reiterado que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la citada ley, la protección procede para aquellos trabajadores que padecen un grado de insuficiencia moderada (del 15% al 25%); severa (mayor del 25% y menor al 50%) o profunda (mayor del 50%), de suerte que no toda discapacidad goza de la protección a la estabilidad. (...)*

*Por lo tanto, el Tribunal no incurrió en los yerros que le atribuye la censura, pues como ya se advirtió, para acceder a la protección derivada de la norma que gobierna el caso en mención, era necesario que la trabajadora acreditara al momento del despido, por lo menos, una discapacidad moderada, y tal como lo precisó el ad quem, ninguna prueba allegada al plenario da cuenta de ello, inferencia que no se desvirtúa a través de medios de convicción calificados. (...)* - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL NÚMERO 4. Sentencia del 25 de septiembre de 2018. SL. 4221 – 2018.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 21 de 70</b>

Radicación N° 58491. Acta 33. MP Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA. “(...) *Debe destacar la Sala que el expediente se encuentra por completo huérfano de la prueba de la pérdida de capacidad laboral del demandante y así lo reconoció el mismo Tribunal que criticó del empleador demandado que hubiera tomado la decisión de desvincular al trabajador sin conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral.* No obstante, la ausencia de dicha probanza la esgrimió en contra de la sociedad demandada, imponiéndole la consecuencia adversa de la ineficacia del despido por no comprobar qué calificación de pérdida de capacidad laboral tenía el demandante y, como se dijo, la completitud de su rehabilitación, desbordando por completo el espectro de protección del artículo 26 de la ley 361 de 1997 y las cargas legales que los empleadores tienen respecto de aquella normativa.

Es importante resaltar que el Tribunal sí hizo referencia a la sostenida tesis de esta Corporación en torno a los grados de limitación que hacen posible la protección legal a la persona en debilidad manifiesta por afectaciones en la salud, sin embargo, optó por reconocer aquella garantía aún en ausencia de la comprobación de los grados de discapacidad a los que el mismo fallo de segundo grado hizo referencia, acusando al empleador de ser omisivo en la acreditación de la pérdida de capacidad laboral del demandante como requisito sine qua non para tomar cualquier decisión de terminación unilateral del contrato de trabajo, todo lo cual correspondía al interesado en beneficiarse de la protección, esto es, al actor. lo que verdaderamente no fue demostrado por el demandante, fue la condición de capacidad diversa o discapacidad, que era una responsabilidad probatoria del trabajador *y tras ello, el conocimiento del empleador y el acto propio del despido sobreviniente.* En ello estuvo el error del Tribunal, *comoquiera que según los extensos apartes jurisprudenciales que se citaron con antelación, quien pretenda desatar los efectos de aquella garantía legal, debe comprobar que se encuentra con certeza bajo las hipótesis fácticas que lo permiten. En el sub-lite, debía entonces el trabajador demostrar que padecía una afectación de su salud al menos de carácter moderada, esto es, en grado igual o superior al 15% de la pérdida de capacidad laboral. Una vez acreditado ello por los medios técnicos, se reitera, debía comprobar que el empleador conocía dicha situación y que su despido se basó en una decisión carente de razón objetiva.*

En ausencia de todo lo anterior, se impone la conclusión de que a pesar de haber existido un accidente de trabajo que le ocasionó alguna dolencia de salud

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 22 de 70</b>

al demandante, realmente no se encontró demostrado en el plenario que ello supusiera activar en su favor la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, contrario a lo que concluyó el ad quem, error que fue demostrado por la censura y da lugar a casar la sentencia. Sin costas en el recurso extraordinario comoquiera que salió avante la acusación.

Frente a la declaratoria de terminación unilateral de la relación legal y reglamentaria del Señor MAURICIO ALEXANDER HERRERA RAMIREZ cuando estaba amparado según su dicho por la protección especial consagrada en el artículo 11 de la Ley 1010 del año 2006 debemos establecer que la desvinculación de dicho sujeto no obedeció a un despido injustificado como se pretende hacer creer, sino a una causal legal de terminación de la relación laboral; teniendo en cuenta que el artículo 4° del Decreto 1227 del año 2005 dispone frente a los empleos temporales que una vez se venza el término para el cual se hizo el nombramiento, la persona quedará automáticamente retirada del servicio, lo que se justifica por el carácter transitorio de su vinculación; y además, porque el parágrafo del artículo 4° prohíbe que el empleado temporal ejerza funciones distintas a las que dieron origen a la creación del cargo. De acuerdo con lo anterior, resulta claro y evidente que en este caso el querer del legislador fue el de otorgar una cierta garantía de permanencia al empleado temporal, al definir que estaría supeditado al periodo fijado en el acto de nombramiento; y el cual a su turno, pende de lo determinado por la disponibilidad presupuestal de la entidad; pues, al configurarse la expiración del plazo fijo establecido en el sustento de la relación legal y reglamentaria, la finalización del mismo operaría por ministerio de la ley, y no la voluntad del empleador.

Frente al presunto acoso laboral debemos tener en cuenta que el artículo 11 de la Ley 1010 del año 2006 sostiene lo que a continuación se denota: “ARTÍCULO 11. GARANTÍAS CONTRA ACTITUDES RETALIATORIAS. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías: 1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento”.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 23 de 70</b>

Dado lo anterior, veremos el cronograma de denuncias que por presunto Acoso Laboral ha impetrado HERRERA RAMIREZ al interior de la institución:

Primera Queja	Enero 27 de 2014.
Segunda Queja	Septiembre 22 de 2014.
Tercera Queja	Febrero 24 de 2016
Cuarta Queja	Mayo 20 de 2015.

En ese orden de ideas, y como quiera que la desvinculación de este sujeto data del 30 de abril de 2016; es evidente que transcurrió con creces el lapso de protección contenido en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006; pues reiteramos, la última queja resultó ser del 20 de mayo de 2015. Frente al daño moral reclamado en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes debemos aclarar que para que exista la obligación de reparar un daño antijurídico se hace necesario que el mismo haya sido producido directamente por causa u ocasión de una acción u omisión de la administración.

Lo anteriormente expuesto significa que huérfano de cualquier respaldo probatorio es el nexo causal esgrimido entre *“el hecho generador del daño y las consecuencias de aquel”*; aunado a que de manera alguna se encuentra acreditada la fabulativa pérdida de capacidad laboral del actor; pues en la verificación del expediente administrativo confeccionado por HERRERA RAMIREZ sólo se evidencian afirmaciones parcializadas, carentes de fundamento e indignas de cualquier crédito. Lo anterior es así, pues es principio universal y reiterado que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse y sacar provecho de ella, por lo que cualquier aflicción sintomática no es una razón válida, seria y suficiente para otorgar un reintegro laboral; por lo que la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha reconocido que, en principio, a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente una probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte; pues ello sería tanto como admitir que su cliente *“mutatis - mutandis”*<sup>3</sup>, pudiera esculpir su

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Septiembre DE 2019</b>
				<b>Página 24 de 70</b>

propia prueba en franca contravía de postulados que, de antaño, inspiran elementales principios generales del derecho.

Por lo anteriormente expuesto sugerimos al Comité entender el presente asunto de naturaleza NO CONCILIABLE.

6.5.- Demandante: RUTH PACHECO CHAVARRO. Demandado: HOSPITAL SAN FRANCISCO – hoy -UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 73001333300820170038400.

Con respecto a las pretensiones invocadas por la demandante, el abogado CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA, en su calidad de Asesor Jurídico Externo, manifestó al respecto:

a) No existe ninguna prueba que determine la existencia de una sistemática dependencia y subordinación de la Señora RUTH PACHECO CHAVARRO cuando fungía como contratista de la administración.

b) Los contratos de prestación de servicios suscritos con la parte actora no estaban encaminadas a las funciones de un auxiliar administrativo, sino las de apoyo asistencial. Sobre el particular no debemos olvidar que la señora RUTH PACHECO CHAVARRO del primero (1º) de febrero de 2012 al 30 de junio del año 2014 de manera alguna ostentó la condición de ser empleada pública; pues para adquirir tamaña calidad resulta necesario cumplir a cabalidad las previsiones del artículo 122 de la Constitución Política, como son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta de personal, que tenga asignadas funciones y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Adicionalmente se deben acatar los presupuestos de ley: nombramiento y posesión; hecho cierto y verificable que en los extremos temporales señalados nunca ostentó ni acreditó la demandante.

c) Conforme al siguiente cuadro informativo, y que está basado en los contratos de prestación de servicios suscritos por el HOSPITAL SAN FRANCISCO con la demandante, me permito manifestar que si hubo solución de continuidad con algunos de los convenios:

CONTRATO	FECHA DE INICIO.	FECHA DE
----------	------------------	----------

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 25 de 70</b>

		FINALIZACIÓN
Cto. 0147.	1° de febrero de 2012.	31 de marzo 2012.
Cto. 0251.	1° de abril de 2012.	31 de mayo de 2012.
Cto. 0391.	1° de junio de 2012.	31 de Julio de 2012.
Cto. 0522.	1° de agosto de 2012.	30 de septiembre de 2012.
Cto. 0651.	1° de octubre de 2012.	31 de diciembre de 2012.
Cto. 0247.	1° de marzo de 2013. Hay un interregno de 60 días entre la expiración del contrato 0651 de 2012 y la suscripción del 0247 de 2013	30 de abril de 2013.
Cto. 0385.	1° de mayo de 2013.	31 de Julio de 2013.
Cto. 0645.	1° de agosto de 2013.	30 de septiembre de 2013.
Cto 1038.	1° de noviembre de 2013. Hay un interregno de 30 días entre la expiración del contrato 0645 de 2013 y la suscripción del 1038 de la misma anualidad.	31 de diciembre de 2013.
Cto. 085.	2 de enero del 2014.	30 de junio de 2014.

Es decir, en el contrato 0247, y cuyo inicio data del primero (1°) de marzo de 2013 hay un interregno de sesenta (60) días con el contrato anterior; es decir, el 0651. La misma suerte encontramos en el 1038, cuyo inicio data del primero (1°) de noviembre de 2013, pues hay un interregno de treinta (30) días con el contrato anterior, es decir, el 0645.

d) La señora RUTH PACHECO CHAVARRO del 1° de febrero del año 2012 al 30 de junio de 2014 nunca fue objeto de subordinación jurídica por parte de funcionarios del HOSPITAL SAN FRANCISCO – E.S.E -; por lo que la

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 26 de 70</b>

demandante deberá probar plenamente el contenido de sus afirmaciones; y más aún, cuando el desarrollo de sus compromisos contractuales se dio en el estricto ejercicio de una coordinación de actividades.

e) La contratista se podía someter a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye desde luego, el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir genéricas instrucciones o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación, por lo que en desarrollo de lo anterior, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado ha sostenido: *“(...) Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...) El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente.”* Y es que la fijación de un horario para quien deba atender los usuarios de la entidad contratante no puede ser tomado como elemento unívoco de subordinación; porque como lo hemos sostenido, cuando aquel se pacta puede serlo como circunstancia de coordinación entre quien ha de prestar el servicio y quien lo ha de recibir.

f) Posteriormente, y cuando la demandante dejó de ser contratista, la misma tuvo su vinculación como empleada temporal, y frente a su desvinculación tenemos que el artículo 4° del Decreto 1227 de 2005 dispone frente a los empleos de carácter temporal que una vez se venza el término para el cual se hizo el nombramiento, la persona quedará automáticamente retirada del servicio, lo que se justifica por el carácter transitorio de su vinculación; y además, porque el párrafo del artículo 4° prohíbe que el empleado temporal ejerza funciones distintas a las que dieron origen a la creación del cargo.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 27 de 70</b>

Por lo anteriormente expuesto sugerimos al Comité entender el presente asunto de naturaleza NO CONCILIABLE.

El Comité de Conciliaciones, Atendiendo el criterio jurídico del asesor externo, Dr. CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA, recomendó a la gerencia de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – E.S.E – no proponer ninguna fórmula de arreglo en los procesos relacionados en el numeral 6.

7. Acta del Comité de Conciliación No.007 fecha Abril 9 de 2019, para revisar, analizar el tema de la Liquidación del Contrato 055 de fecha 16 de junio de 2015 suscrito entre el Municipio de Ibagué -Secretaria Salud Municipal con el Hospital San Francisco ESE.

El comité de conciliación socializa la visita de la Contraloría Nacional el 26 de abril de 2019, por consiguiente, solicitan a la señora Alcira Inés Rincón Loaiza, Técnico de Archivo de organizar la documentación y soportes necesarios del contrato 055 de 2015. El Profesional Universitario Tesorería, manifiesta que en visita anterior realizada a la contraloría se le entrego un CD con la totalidad de documentos que contenían contratos y que buscará, el recibido del oficio, para verificar la información entregada en su momento y que esta a su vez sea una herramienta para atender la visita; de igual forma el comité solicita se realice un comparativo entre las actividades relacionadas en el contrato interadministrativo 055 y las efectivamente realizadas verificando las que fueron contratadas y relacionadas en los informes. A fin de mirar la trazabilidad y ejecución contractual y así entregar la información a la contraloría y a la secretaria de salud municipal demostrando así la ejecución

Finalmente, el comité de conciliación designa a Julia Patricia Rincón del Campo, Profesional Especializado Financiera, María del Carmen Ordoñez, Profesional Universitario de Cartera, Jaime Palma, Profesional de Facturación, Carmenza Elvira Ramírez Cruz, Asesor Apoyo a la Gestión de la Unidad de Salud de Ibagué, para que reciban la visita de la Contraloría Nacional el día 26 de abril 2019.

8. Acta del Comité de Conciliación No.008 de fecha Mayo 16 de 2019, estudio de la posible conciliación dentro de la reparación directa de JOSÉ MILLER BARAHONA OLAYA Y OTROS. RAD.: 73001-33-33-010-2018-00192-OO.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 28 de 70</b>

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (caso muerte de la Sra. Yanira Pava Ortiz)

Acto seguido. El doctor Rubén Darío Gómez Gallo, Abogado de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E. en el caso, presenta concepto escrito recomendando no hacer oferta conciliatoria por falta de falla del servicio y ausencia del nexo causal y presenta a los miembros del Comité de Conciliación el siguiente concepto jurídico elaborado para esta oportunidad, así:

Se propuso la excepción de ausencia de falla del servicio y falta de nexo causal. Cuantía de pretensiones: \$798.603.549 Discriminadas así: Lucro cesante: \$173.609.949; daños morales \$390.621.000; y, daño a derechos constitucionales \$234.372.600. Se demanda, junto a la USI ESE, al Municipio de Ibagué –Secretaría de Salud Municipal-, al Departamento del Tolima –Secretaría de Salud Departamental-, a COMPARTA EPS-S, y al Hospital Federico Lleras Acosta.

**MOTIVO DE LA DEMANDA.-** La Sra. YANIRA PAVA ORTIZ, de 31 años de edad, acudió al servicio de urgencias de la Unidad Intermedia del Sur -USI ESE- el 15 de marzo de 2016 a las 10:32 am, donde fue atendida por la Dra. ADRIANA JULIETH MENJURA ACOSTA; la paciente, presentaba dolor abdominal intenso sin irritación peritoneal a su ingreso. Se trataba de una paciente con insuficiencia renal. Quedó en el servicio y se ordenaron exámenes de laboratorio. A las 17:38 se diagnostica abdomen agudo, SIRS, y se ordena remisión para valoración por cirugía a esta paciente con enfermedad renal crónica.

La paciente es llevada a diálisis en ambulancia la noche del 15 de marzo de 2016; hay constancia de que a las 3 am del día 16 de marzo de 2016 se insiste en la remisión, a las 5:52 del día 16 de marzo, se cambia la remisión a UCI. Dado que no se logra su recepción en un centro hospitalario de mayor complejidad, y ante el deterioro grave de la paciente, se resuelve llevar la paciente en ambulancia al segundo tercer nivel, pero fallece a las 15:15 del día 16 de marzo, aproximadamente 30 horas después de haber ingresado al servicio.

Los demandantes imputan responsabilidad a la USI ESE argumentando que la institución no hizo efectiva la remisión tras la decisión del día 15 a las 17:38, no obstante, el diagnóstico de abdomen agudo en esta paciente con enfermedad

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 29 de 70</b>

renal crónica y aducen que en la historia no aparecen reportadas las gestiones de remisión sino hasta el día 16 de marzo a las 13:56 horas, de tal modo que se violó el art. 62 de la ley 1438 de 2011 que habla sobre la conformación de las redes integradas de servicios de salud.

Se analizó el proceso de atención con el apoyo del Dr. JUAN CARLOS ZAMBRANO, coordinador médico de la USI ESE, estudiando la historia clínica del caso y los registros de la actividad para la remisión ordenada desde el 15 a la 17:38, que se juzga oportuna desde nuestra perspectiva. Pero solo hay registro de la actividad a las 3 am en la historia clínica, en donde se afirma que se “insiste” en la remisión. Esto denota una actividad anterior que seguramente se realizó sin éxito, lo cual no resulta extraño, y que habrá de ser probado mediante prueba testimonial y por inferencia dentro del proceso en curso, atendiendo también al promedio de éxito de remisiones y la disponibilidad de la red para ese momento, que debe tener un registro en el CRUET.

“La Sra. YANIRA PAVA ORTIZ RECIBIÓ ADECUADA ATENCIÓN DE PRIMER NIVEL EN LA USI ESE, entre el 15 y el 16 de marzo de 2016, y fue diagnosticada y tratada adecuadamente para ese nivel de atención de baja complejidad y remitida para cirugía en cuanto hubo los elementos para tal determinación. Si alguna demora hubo en el traslado, esta no se debió a la USI, sino al receptor de segundo nivel. Anotamos, sin embargo, que el traslado no fue demorado por causa imputable a la USI ESE y no se causó, por parte de la USI ESE perjuicio alguno a la paciente ni a los convocantes.

De otro lado, por las condiciones de salud de la paciente, dada su grave enfermedad renal crónica, podría probarse una baja pérdida de oportunidad. no hay nexo causal entre una acción u omisión de la USI y el daño alegado por el convocante plural. sin este nexo causal no es posible la imputación pretendida. Como se señaló al principio, la demanda se contestó oportunamente y se propusieron como medios defensivos las excepciones de CULPA DE LA VICTIMA (por negligencia en la atención de su problema renal), AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO y FALTA DE NEXO CAUSAL, se pidieron las pruebas pertinentes y se llamó en garantía a la aseguradora que cubría los riesgos de la prestación del servicio para entonces. Para ilustrar el Comité, se registraron los argumentos del libelo de respuesta a la demanda, así:

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 30 de 70</b>

**“EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.-** En nombre de la USI ESE, me opongo a las pretensiones de la demanda, pues no hay falla alguna del servicio médico prestado a la paciente en la Unidad de Salud de Ibagué por urgencias, en dónde se ordenó la remisión oportunamente; tras la remisión a segundo tercer nivel, dada la sintomatología de la paciente, la USI ESE siguió prestando soporte a la paciente en lo de su competencia y capacidad de primer nivel de complejidad; la USI ESE no podía dar órdenes para el segundo nivel, solo hace la remisión que tocaba por las particularidades del caso. No hay acción u omisión constitutiva de falla atribuible a la USI ESE que represento, por la que se le pueda hacer una imputación de responsabilidad a mi prohijada. No es posible, por los hechos de la demanda y las pruebas aducidas, establecer nexo de causalidad entre la acción de la USI ESE y los perjuicios alegados. La no recepción de la paciente en segundo tercer nivel no es imputable a la USI ESE. La USI hizo la remisión, pero el sistema no funcionó.

En síntesis, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora en relación con la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE ESE, puesto que no hay elementos fácticos, probatorios o jurídicos que permitan imputar responsabilidad a la USI por los perjuicios alegados. Sin falla y sin nexo, la USI ESE ha sido mal traída a este proceso y la parte demandante debe ser condenada en costas a nuestro favor.

**EXCEPCIONES DE FONDO: AUSENCIA DE FALLA DE LA USI ESE.-** La Sra. YANIRA PAVA ORTIZ RECIBIÓ ADECUADA ATENCIÓN DE PRIMER NIVEL EN LA USI ESE, entre el 15 y el 16 de marzo de 2016, y fue diagnosticada y tratada adecuadamente para ese nivel de atención de baja complejidad y remitida para cirugía en cuanto hubo los elementos para tal determinación. Si alguna demora hubo en el traslado, esta no se debió a la USI, sino al receptor de segundo nivel. Anotamos, sin embargo, que el traslado no fue demorado por causa imputable a la USI ESE y no se causó, por parte de la USI ESE perjuicio alguno a la paciente ni a los convocantes. De otro lado, por las condiciones de salud de la paciente, dada su grave enfermedad renal crónica, podría probarse una baja pérdida de oportunidad. **NO HAY NEXO CAUSAL ENTRE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA USI y el daño alegado por el convocante plural. SIN ESTE NEXO CAUSAL NO ES POSIBLE LA IMPUTACIÓN PRETENDIDA.**

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>		<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>		<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO

**AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.-** Por las mismas razones, no hay nexo de causalidad entre la actividad de la USI ESE y el desenlace de la enfermedad y muerte de la Sra. YANIRA PAVA ORTIZ (q.e.p.d.).

**NO HUBO PERDIDA DE OPORTUNIDAD.-** La Sra. YANIRA PAVA PRTIZ, por su condición física y enfermedad renal de base, tenía muy pocas probabilidades de sobrevivir, y en todo caso, la adecuada acción de la USI ESE en la atención de urgencias, se las brindó .

**CULPA DE LA VICTIMA.-** La paciente, por razones que ignoramos, no se estaba haciendo oportunamente las diálisis, con lo cual se puso en una situación de extrema vulnerabilidad que precipitó su crisis de salud.”

“A la fecha, tras contestar la demanda, no han variado los elementos probatorios y de análisis que en sede de conciliación prejudicial hicieron tomar a este Comité de Conciliación de la USI ESE 2018, la determinación razonable de no hacer oferta conciliatoria alguna, y dado que las razones persisten y se confirman, la recomendación que se hace es abstenerse se formular oferta conciliatoria, pues tenemos fundadas razones para esperar un buen desempeño de la USI ESE dentro de este proceso, de tal modo que muy probablemente podremos sacar adelante los intereses de la entidad defendiendo la integridad y pertinencia de su proceder en el caso.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Por los argumentos esgrimidos no recomiendo hacer ninguna propuesta conciliatoria, y esperar los acontecimientos procesales con la estrategia defensiva diseñada.” El Dr. Juan Carlos Zambrano ratifica su opinión en respaldo del Dr. Rubén Darío Gómez Gallo.

El comité de conciliación, por unanimidad y con base en lo conceptuado por el Dr. Rubén Darío Gómez Gallo asesor Jurídico de la USI ESE y del Dr. Zambrano, recomienda no hacer oferta conciliatoria, por ausencia de falla y ausencia de nexo de causalidad entre las actividades de la USI ESE y los daños alegados.

9. Acta del Comité de Conciliación No.009 fecha Mayo 27 de 2019, para estudio de la posible conciliación dentro medio de control nulidad y restablecimiento del derecho rad.: 73001333300620170028400. Demandante DAHIANA CAROLINA

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 32 de 70</b>

BLANCO CORTES demandado hospital San Francisco hoy unidad de salud de Ibagué USI ESE.

Con respecto a las pretenciones de la demanda, el asesor jurídico externo, Dr. CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA manifestó al respecto: Que Inicialmente es preciso señalar que la demandante confunde abiertamente el término y la vigencia de la planta temporal de empleos al interior del extinto HOSPITAL SAN FRANCISCO, con la duración de los nombramientos que se hayan efectuado durante su vigencia; por lo que no es cierto que los empleos temporales hayan mutado a ser provisionales como inexactamente pretende hacer creer, ya que sólo ante la imposibilidad de otorgar un encargo para la provisión transitoria de un empleo de carrera en vacancia temporal o definitiva, será procedente acudir al nombramiento en provisionalidad; el cual resulta ser una forma de provisión excepcional y residual. Aunado a lo anterior, debemos señalar que el artículo 4° del Decreto 1227 de 2005 dispone frente a este tipo de empleos que una vez se venza el término para el cual se hizo el nombramiento, la persona quedará automáticamente retirada del servicio; razón por la cual, en el acto administrativo atacado, el HOSPITAL SAN FRANCISCO a través de su gerente simplemente informo lo que para el efecto exigen las disposiciones legales; más no declaro la insubsistencia de la demandante. De igual manera, y frente a los nombramientos de empleos en las plantas temporales, el Decreto 1083 de 2015 sostiene en lo pertinente:

“Artículo 2.2.1.1.4.- NOMBRAMIENTO EN EL EMPLEO TEMPORAL. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Vistas las cosas desde esta perspectiva, el acto administrativo de nombramiento de la demandante inexorablemente estaba sujeto a un plazo o a una condición extintiva, por lo que, de suyo, implica que los efectos jurídicos del mismo cesan al momento de cumplirse dicho término. Adicionalmente a ello, y frente a la ampliación de la vigencia al interior de las plantas temporales de empleos de la administración pública, tenemos que en lo pertinente el Departamento Administrativo de la Función Pública conceptuó lo que a continuación se denota: “lo que indica en criterio de esta Dirección Jurídica, que se podrá prorrogar la planta de personal temporal, cuando subsista la necesidad institucional o cuando los programas o proyectos no se puedan culminar en el tiempo inicialmente proyectado y se mantenga la necesidad de realizarlos en su totalidad; no obstante, las plantas

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 33 de 70</b>

temporales creadas para desarrollar funciones de consultoría y asesoría institucional no podrán tener una duración total superior a doce (12) meses”.

Finalmente se propuso la excepción previa denominada CADUCIDAD; pues el juzgado de conocimiento sostuvo en el auto admisorio de la demanda adiado el 21 de septiembre del año 2017 lo que a continuación se denota: Respecto a la causal de inadmisión, manifiesta la apoderada, que el acto administrativo demandado fue comunicado a los empleados de la entidad accionada de manera verbal el día 27 de febrero del 2017, y para que el mismo fuera entregado de manera oficial debían firmar la notificación de terminación de la planta temporal, condición a la cual la señora Blanco se negó a firmar la notificación, razón por la cual el acto administrativo demandado no tiene fecha de recibido. Sobre el particular evidenciamos claramente que si bien es cierto se presentó una irregularidad en el acto de notificación por culpa de la demandante, toda vez que la misma no se hizo efectiva ante su renuencia o negativa en suscribirla; no lo es menos que tenemos certeza que doña DAHIANA CAROLINA desde el 27 de febrero del año 2017 ya tenía pleno conocimiento del contenido del acto administrativo demandado, pues así lo informó su apoderada judicial a la hora de recurrir en sede de reposición el auto fechado el 12 de septiembre del año 2017, por medio del cual se le inadmitió el líbello de mandatorio.

En ese orden de ideas; poseemos la firme convicción que la demandante desde el 27 de febrero de 2017 ya conocía claramente la decisión que judicialmente está censurando; presentándose por ello el fenómeno de la notificación por conducta concluyente conforme las reglas del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 que establece en lo pertinente: "Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

Así las cosas, y en razón a que el acto administrativo atacado no indicó la posibilidad de presentar ningún recurso, tenemos que el mismo podría ser demandado directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pues el término de caducidad del medio de control debe contabilizarse desde el día siguiente a la fecha de notificación señalada, y que para el efecto es el 28 de febrero del año 2017.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 34 de 70</b>

Por ello, se tiene que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la oportunidad para presentar la demanda por Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagra: "ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (..) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. Bajo el presente contexto, el acto administrativo contenido en el Oficio de "Febrero de 2017", y por medio de la cual se comunica la desvinculación laboral de la señora DAHIANA CAROLINA BLANCO CORTES ha debido atacarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de su notificación por conducta concluyente; por lo que el Despacho a su digno cargo deberá contabilizar los términos nada más y nada menos desde el día 28 de febrero de 2017; por lo que el plazo para efectos de iniciar la acción judicial feneció el pasado 28 de junio de la misma anualidad.

Siguiendo con el mismo razonamiento, encontramos que la solicitud de Conciliación al interior de la Procuraduría 201 Judicial para Asuntos Administrativos establece que dicha petición se presentó tan solo el 31 de julio de 2017; es decir, cuando ya se había superado el término legal para accionar el medio de control.

El comité de conciliación, por unanimidad y con base en lo conceptuado por el Dr. Carlos Arturo Arango recomienda no hacer oferta conciliatoria.

10. Acta del Comité de Conciliación No.010 de Mayo 16 de 2019, para estudio de la posible conciliación en el proceso de reparación directa de ANDRÉS FELIPE FRANCO PARRA Y OTROS contra UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ "USI" E.S.E. Y OTROS.

Con respecto a las pretensiones invocadas por los demandantes, el abogado RUBEN DARIO GOMEZ GALLO, en su calidad de Asesor Jurídico Externo, manifestó: Que en esta oportunidad por segunda vez en el Comité de Conciliación, se debe decidir si se hace o no oferta conciliatoria en el asunto de la referencia relativo al Sr. ANDRÉS FELIPE FRANCO PARRA y su reclamación argumentando daño a la salud por falla del servicio médico asistencial. Ya se

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 35 de 70</b>

había considerado el caso en anterior oportunidad, en sede de conciliación prejudicial ante la Procuraduría con posición negativa de nuestra parte. Ahora, tras contestar oportunamente la demanda de la referencia por el mismo asunto para la audiencia inicial, nos compete reconsiderar el tema.

Ratifica que se habrá de mantener la posición del concepto jurídico anterior, de no hacer oferta para conciliar, pues no se aportaron en la demanda nuevas pruebas o elementos de juicio que nos sugieran la conveniencia de un cambio de posición. Con el apoyo del Dr. Juan Carlos Zambrano, se sigue pensando que no hay falla ni nexo causal que permitan temer de manera razonable y significativa, un desenlace judicial adverso con imputación de responsabilidad para la USI ESE. En efecto, la demanda se contestó oportunamente el 24 de octubre de 2016 y se sostuvo, con criterios sólidos y petición y aporte de las pruebas pertinentes, oposición a las pretensiones de la demanda, exhibiendo medios defensivos de fondo como ausencia de falla médica y falta de nexo.

Se ha contado para la defensa, con un dictamen pericial médico del Dr. Germán Vanegas, dirigido al Juzgado de conocimiento en octubre de 2016, en el que se explica científicamente la razón por la que se considera que no hubo falla del servicio en el caso y transcribe los argumentos jurídicos, complementados con los análisis correspondientes de la defensa en la contestación de la demanda, para que quede expuesta con claridad, la posición de la entidad, reiterando que no hay elementos facticos y probatorios que hagan temer razonablemente una imputación contra la USI ESE por falla en la prestación del servicio médico intramural en la cárcel de Picaña al interno ANDRES FELIPE FRANCO PARRA..

El Dr. JUAN CARLOS ZAMBRANO, médico de la entidad, ratifica que coincide plenamente con el concepto emitido por el Dr. Gómez Gallo, por tener conocimiento del caso y haber conocido elementos de juicio como la historia clínica del interno y el concepto emitido por el legista Dr. Germán Vanegas.

Los demás miembros del comité, por unanimidad, acogen el concepto del Dr. Gómez Gallo, y de la misma manera solicitan que no se haga oferta conciliatoria por falta de falla del servicio y ausencia de nexo causal.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 36 de 70</b>

11. Acta del Comité de Conciliación No.011 fecha Julio 2 de 2019, para estudio de la posible conciliación en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 73001333300220150051300. Demandante: ISABEL ESLAVA QUINTERO. Demandado: UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E. 2.- Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 73001333300820180018500. Demandante: ALEYDA PEÑA BOTERO. Demandado: UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E. 3.- Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Radicación: 73001310500320170028200. Demandante: MIRIAM AMAYA RODRIGUEZ Demandado: HOSPITAL SAN FRANCISCO – E.S.E - y otros. 4.- Conciliación Prejudicial: Procuraduría 26 Judicial para Asuntos Administrativos. Convocante: TERESA QUINTERO VALENCIA. Convocado: UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE USI ESE

Con respecto a las pretensiones invocadas por los demandantes, el abogado CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA, en su calidad de Asesor Jurídico Externo, manifestó:

11.1.- Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 73001333300220150051300. Demandante: ISABEL ESLAVA QUINTERO. Demandado: UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E. Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Con respecto a las pretensiones invocadas por la demandante, el abogado CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA, en su calidad de Asesor Jurídico Externo, manifestó al respecto:

En efecto, uno de los principios generales del derecho probatorio, se encuentra consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual corresponde a las partes la carga de la prueba.<sup>1</sup>; por ello, y en tratándose de contratos de prestación de servicios, cuando el contratista alegue que durante la ejecución se convirtió en una verdadera relación de trabajo, en aplicación del principio de la primacía de la realidad frente a las formalidades propias de la contratación, le corresponde demostrar que se dieron los tres elementos propios de la relación laboral, no otros que la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, hecho cierto y verificable que frente a este último, a la fecha aún no se ha decantado. Bajo el presente contexto tenemos que si bien es cierto que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, prevé que el contrato de prestación de servicios solo puede celebrarse cuando se requiera

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 37 de 70</b>

realizar una actividad de la administración que no pueda ser desempeñada por el personal de planta o cuando se requieran conocimientos especializados; también lo es que el Consejo de Estado ha dicho que puede darse la posibilidad de contratar personas ajenas a la entidad cuando el personal de la misma no alcance a colmar la aspiración del servicio público, caso en el cual puede darse la posibilidad de que el personal contratado ejerza la misma actividad que los empleados de planta.

Por ende, y respecto a la subordinación, se ha entendido esta como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse. De igual manera no sobra recordar que en cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicios como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 dispone que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales.

En ese orden de ideas, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que este último se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir entre otras las siguientes situaciones:

- a) Un horario.
- b) El hecho de recibir una serie de instrucciones.
- c) Tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

De acuerdo con todo lo anterior, la jurisprudencia de la mencionada corporación enfatizó que la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, “puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales”.

Por lo anteriormente expuesto sugerimos al Comité entender el presente asunto de naturaleza NO CONCILIABLE.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Septiembre DE 2019</b>
				<b>Página 38 de 70</b>

11.2.- Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 73001333300820180018500. Demandante: ALEYDA PEÑA BOTERO. Demandado: UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E. Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Con respecto a las pretensiones invocadas por la demandante, el abogado CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA, en su calidad de Asesor Jurídico Externo, manifestó al respecto:

La solicitud de declaratoria judicial de una relación laboral parte de una premisa inexcusable y completamente equivocada, al pretender la demandante la existencia de una sistemática dependencia sin ningún fundamento probatorio que lo acredite; pues en el contrato de prestación de servicios con el estado la actividad independiente desarrollada puede provenir de una persona con la que no existe el elemento de subordinación laboral consistente en la potestad de impartir órdenes, instrucciones, direccionamientos y reglamentos en la ejecución de la labor contratada. Eso sin contar con el hecho de que la actora desde el primero (1°) de marzo del año 2009 al 31 de enero de 2012 fue asociada a la Cooperativa de Trabajo Asociado Laboramos; recibiendo de dicha entidad como contraprestación sus compensaciones ordinarias y extraordinarias; y adicionalmente a ello, su afiliación al sistema general de seguridad social integral según las reglas de la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 del año 2006.

De igual manera la tercerización de servicios al interior de las empresas sociales del estado está plenamente autorizada por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y el 59 de la Ley 1438 de 2011. Aunado a lo anterior, observamos que los extremos temporales alegados son del 2 de junio de 2006 al 31 de octubre de 2013, y el requerimiento administrativo de la demandante tan solo tuvo ocurrencia el 3 de enero del año 2018; es decir, cuatro (4) años, dos (2) meses y tres (3) días con posterioridad al finiquito de la relación contractual alegada; por lo que las prestaciones reclamadas fueron afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva consagrada en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No sobra recordar que el requerimiento administrativo del 3 de enero del año 2018 impetrado por la demandante está indebidamente fundamentado, toda vez que el mismo tiene sustento legal en el Artículo Sexto (6°) del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, siendo este precepto un

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 39 de 70</b>

requisito de procedibilidad para acudir única y exclusivamente ante justicia ordinaria laboral, el cual, conforme a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la auto tutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto sugerimos al Comité entender el presente asunto de naturaleza NO CONCILIABLE.

11.3.- Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Radicación: 73001310500320170028200. Demandante: MIRIAM AMAYA RODRIGUEZ. Demandado: HOSPITAL SAN FRANCISCO – E.S.E - y otros. Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Ibagué.

Con respecto a las pretensiones invocadas por la demandante, el abogado CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA, en su calidad de Asesor Jurídico Externo, manifestó al respecto:

La parte actora nunca fue contratada para desarrollar procesos misionales al interior del escindido HOSPITAL SAN FRANCISCO. Es decir, entendemos dicho concepto como la base fundamental que procura hacer efectiva el objeto organizacional de cualquier entidad; y la cual al interior de una empresa social del estado no es otra que la prestación de servicios médicos y asistenciales en salud. Por ende, la situación de doña MIRIAM resulta ser completamente distinta al recaer la misma en procesos de apoyo, entendiéndose aquellos como los que aportan al desarrollo y efectividad de los procesos misionales; introduciendo desde luego las herramientas logísticas necesarias para su efectivo reconocimiento.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 40 de 70</b>

De ahí entonces que la demandante fue una trabajadora tercerizada de las codemandadas Cooperativa de Trabajo Asociado Sefira, Cooperativa Multiactiva Kamari y Power Services Ltda. conforme a las reglas del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por ende, tenemos que doña MIRIAM tan solo tuvo una relación con una cooperativa de trabajo asociado; es decir, la CTA SEFIRA en el periodo comprendido del primero (1°) de marzo de 2009 al 31 de enero del año 2015; recibiendo de dicha entidad como contraprestación sus compensaciones ordinarias y extraordinarias; y adicionalmente a ello, su afiliación al sistema general de seguridad social integral según las reglas de la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 del año 2006.

Por ende, las relaciones dadas con la Cooperativa Multiactiva Kamari y Power Services Ltda., siempre se dieron bajo las premisas del contrato individual de trabajo. Finalmente, la demandante desde el año 2008 nunca informó formalmente al escindido HOSPITAL SAN FRANCISCO – E.S.E – su real condición de salud; lo anterior es así, como quiera que tan sólo hasta el 12 de julio de 2016 presentó ante la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – E.S.E - un escrito que denominó “solicitud administrativa de reconocimiento (sic) Derecho a la Estabilidad Laboral reforzada y pago de acreencias laborales dejadas de cancelar” sin aportar ninguna prueba que acredite los padecimientos esgrimidos.

Otro aspecto que vale la pena resaltar es que dicha ciudadana en su momento era trabajadora de la empresa POWER SERVICES LTDA. Ahora bien, en caso de que existieran, MIRIAM AMAYA RODRIGUEZ tampoco sería beneficiaria de la Ley 361 de 1997, ya que al momento de su retiro no ostentaba la condición de discapacitada; por lo que las incapacidades y recomendaciones por sí solas, no acreditan que una persona se encuentre cobijada bajo los presupuestos de la normativa en comento; teniendo en cuenta que los únicos sujetos de protección son las personas calificadas con limitación severa y profunda, pues así lo contempla el artículo 1° al referirse a los principios que la inspiran, y al señalar sus destinatarios; por lo que en el sistema de cargas probatorias acaecidos en el artículo 167 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso; la persona que afirme que fue despedida en acto de discriminación por parte de su empleador, y con violación al artículo 26 de la ley 361 de 1997 deberá acreditar necesariamente su condición de limitada física en los grados severo y profundo.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 41 de 70</b>

Por lo anteriormente expuesto sugerimos al Comité entender el presente asunto de naturaleza NO CONCILIABLE.

11.4.- Conciliación Prejudicial: Procuraduría 26 Judicial para Asuntos Administrativos. Convocante: TERESA QUINTERO VALENCIA. Convocado: UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ.

Con respecto a las pretensiones invocadas por la demandante, el abogado CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA, en su calidad de Asesor Jurídico Externo, manifestó al respecto:

Una vez verificada la historia laboral de la Señora TERESA QUINTERO VALENCIA expedida por COLPENSIONES, junto con su hoja de vida, se pudo constatar que dicha ciudadana cuenta con más de mil trescientas (1300) semanas de cotización. Frente al caso particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la Sentencia de Unificación SU – 003 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, donde restringió el nivel de protección de las garantías fundamentales de los prepensionados al excluir de ese grupo poblacional a aquellas personas que ya hayan cumplido con los requisitos de densidad y/o aportes en las cotizaciones exigidas por la ley; por lo que para el efecto se propuso a resolver la siguiente problemática: La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la sala plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 42 de 70</b>

segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

Adicionalmente a ello, la Sección Cuarta (4°) del Consejo de Estado mediante Sentencia del veinte (20) de septiembre del año 2018 dentro de la acción de tutela radicada a la partida N° 11001-03-15-000-2018-02044-00 y con Ponencia de la Magistrada Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO ha sostenido en lo pertinente: “Así las cosas, en aplicación a la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-003 de 2018, esto es, que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, no hay lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada como prepensionable, dado que el mismo puede ser cumplido con o sin vinculación laboral vigente. En tal virtud, encuentra la Sala que OLGA LUCÍA MANRIQUE OSORIO no hace parte del grupo poblacional de prepensionados, pues como se expuso de manera precedente el único requisito que le falta para el reconocimiento de la pensión de vejez es el de la edad y, por lo tanto, no es beneficiaria de la protección constitucional de la estabilidad laboral reforzada. Adicionalmente a ello, y en el caso particular la calidad de prepensionada se ostenta es a la fecha de la apertura de la convocatoria n° 426 del año 20167, y no al momento de expedirse el acto administrativo por medio del cual se declara su insubsistencia; por lo que para considerarse en la categoría de prepensionados, el servidor público debe cumplir con todos los requisitos de ley para acceder a la pensión de jubilación o vejez dentro del lapso de tres (3) años, pues según directrices de la Corte “(...) En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.

De ahí entonces que la Señora TERESA QUINTERO VALENCIA a la fecha de la apertura de la Convocatoria N° 426 del año 2016 promovida por la Comisión Nacional del Servicio Civil contaba con apenas cincuenta y dos (52) años de edad, por lo que bajo el presente contexto no cumpliría en lo más mínimo con los requisitos tiempo para ostentar la calidad de prepensionada; aunado al hecho

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 43 de 70</b>

cierto y verificable que dicha ciudadana tampoco acató las directrices reguladas en el artículo quinto (5°) del Acuerdo N° 121 del 27 de octubre del año 2009 suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil; pues las personas que aspiraban a que se les reconociera en su momento la calidad de “prepensionados” estaban en la obligación de reportar ante la entidad nominadora la información necesaria e inequívoca en procura de que puedan constatar su situación personal. La disposición en comento es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 5°. petición por parte del interesado. El servidor público que considere cumplir con los requisitos señalados en el artículo 1° del presente Acuerdo, solicitará el reconocimiento de su condición de prepensionado ante el representante legal de la entidad a la cual se encuentre vinculado, a través de una petición formal.

Los representantes legales de las entidades podrán solicitar aclaraciones o información adicional cuando a ello haya lugar, y en todo caso deberán advertir al interesado del término perentorio máximo de dos (2) meses para efectuar el reporte de cargos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. PARAGRAFO: los representantes legales de las entidades no podrán iniciar de oficio el trámite de que trata el presente acuerdo; así las cosas, se tiene que tampoco la señora TERESA QUINTERO VALENCIA acreditó integralmente su condición de prepensionada al momento de que el escindido HOSPITAL SAN FRANCISCO – hoy UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE – E.S.E – reportara el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 03 ante la CNSC con el fin de que se le reconozca dicha condición; y así gozar de la protección especial, pues en el presente caso, detallamos que la actora no elevó petición alguna y previa ante la gerencia poniendo en conocimiento su presunta calidad, en virtud a que tan solo lo informó a través del escrito fechado el 2 de enero del año 2019; es decir, cuando ya se había conformado la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo anteriormente señalado.

Aunado a lo anterior, no debemos olvidar que los representantes legales de las entidades públicas obligadas, conforme al Parágrafo del Artículo Quinto (5°) del Acuerdo 121 del año 2009 tienen una prohibición expresa de iniciar de oficio el trámite antes reseñado; por lo que la desvinculación laboral del cargo que venía ocupando la promotora de la censura en provisionalidad, y según la motivación consignada en el acto administrativo recurrido, se debió fue al nombramiento en periodo de prueba del Doctor JAIME ARIAS CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía número 93.391.173 de la lista de elegibles elaborada por propia la

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 44 de 70</b>

Comisión Nacional del Servicio Civil, previo concurso de méritos realizado mediante la convocatoria pública No. 426 del año 2016 para proveer los cargos de carrera administrativa al interior del HOSPITAL SAN FRANCISCO, hoy UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – E.S.E -.; es decir, la actuación de esta entidad al retirar del servicio público a TERESA QUINTERO VALENCIA no fue abusiva ni arbitraria, pues tiene pleno fundamento en el cumplimiento de su obligación jurídica de nombrar a los mejores, y en este caso, a quienes conforman la lista de elegibles por concurso de méritos; el cual sea de paso, nunca tuvo el interés de participar la recurrente; por lo que si Doña TERESA por imprudencia, negligencia, necedad, capricho, ímpetu, rebeldía, mala asesoría externa o simplemente por voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus intereses, no puede posteriormente aspirar a que el estado proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la misma interesada.

Lo anterior es así, y de esta forma lo hemos entendido, por la aplicación del principio general del derecho que dice que “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”; pues pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un estado de derecho. Por lo anteriormente expuesto sugerimos al Comité entender el presente asunto de naturaleza NO CONCILIABLE.

El comité de conciliación, por unanimidad y con base en lo conceptuado por el Dr. CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA, recomienda no proponer ninguna fórmula de conciliación en los procesos relacionados en el numeral 11.

12. Acta del Comité de Conciliación No.012 fecha Julio 2 de 2019.- estudio de la posible conciliación en el proceso de reparación directa de LUDIVIA SERNA Y OTROS contra LA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE USI ESE Y OTROS RAD 73001-33-33-008-2017-00101-00 Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de Convocatoria a Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa del Circuito de Ibagué. Rad 33841. Audiencia programada para el 05 de julio a las 4 pm; Convocante PEDRO ELÍAS RAMIREZ CRUZ Y OTROS. Convocados USI ESE, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA Y SALUD VIDA; Medio de control: Reparación directa por hipotética falla médica.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Septiembre DE 2019</b>
				<b>Página 45 de 70</b>

12.1 Caso de conciliación prejudicial por la muerte del neonato FABIAN RAMIREZ PUERTA el 24 de abril de 2017, convocatoria hecha por su familia encabezada por el padre PEDRO ELIAS RAMIREZ CRUZ. El caso es presentado por el abogado externo de la USI ESE Dr. RUBÉN DARÍO GÓMEZ GALLO, a quien al respecto procedió a leer el informe escrito que contiene su concepto técnico de criterio jurídico, no sin antes relatar que estudió el caso con la asistencia del Dr. Juan Calos Zambrano, médico perteneciente a la planta de personal que se encontraba presente en la reunión, así:

“Identificación del asunto: Convocatoria a conciliación prejudicial ante la procuraduría 201 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA del circuito de Ibagué. Rad. 33841. Audiencia programada para el 05 de julio a las 4 pm.

Convocantes PEDRO ELIAS RAMIREZ CRUZ y otros. Convocados USU ESE, Hospital Federico Lleras Acosta y Salud Vida EPS.

Medio de control Reparación directa por hipotética falla médica.

Hecho relevante: muerte del neonato FABIAN RAMIREZ PUERTA el 24 de abril de 2017 en el H. U. Federico Lleras Acosta de Ibagué, atendido por urgencias y de manera ambulatoria en la USI ESE el 4 de abril de 2017.

Pretenciones de los demandantes: “Demandan pago consensual por perjuicios morales por la muerte del menor su madre MARIA TERESA PUERTA HERNANDEZ (100 smlmv), su padre PEDRO ELIAS RAMIREZ CRUZ (100 smlmv), sus hermanos DAVID ALEJANDRO (50 smlmv) y YOHAN RAMIREZ PUERTA (50 smlmv), y su hermana paterna YIRANITH JULIETH RAMIREZ HERNANDEZ (50 smlmv). En total 350 SMLMV.

“Se analizó la convocatoria y la historia clínica de la USI ESE en compañía del Dr Juan Carlos Zambrano, médico de profesión y funcionario de planta de la USI ESE. No se cuenta con la historia. Clínica del Hospital. Federico Lleras Acosta en donde fue atendido desde el 14 de abril de 2017 con hospitalización en la UCI, conforme la narración de la convocatoria. “En gracia de brevedad no se transcribe la historia. clínica USI, pero es evidente que el neonato fue atendido el 06 de abril de 2017 por urgencias por (Dr. RAAD JAIMES JOSE BADIDT) con un cuadro clínico de tres días de evolución por emesis tras la ingesta de leche de fórmula maternizada. Lactancia materna hasta el día 25 de nacido cuando se suspendió por razones laborales de la madre. Al nacer por cesarea, el menor producto de tercer parto requirió UCI por 8 días, de lo cual la madre no supo explicar el motivo. Valorado el paciente se encontró en aceptable estado general,

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 46 de 70</b>

con aparente intolerancia a la leche en polvo maternizada, por lo que el médico insiste en la lactancia materna los primeros 6 meses de vida, al menos, o cambio de la leche maternizada. Se da egreso con recomendaciones y signos de alarma estrictos. No hubo reconsulta, Ni se tuvo noticia adicional del paciente.

“La opinión calificada del Dr. Zambrano es que la atención al menor en la USI ESE el 6 de abril de 2017 por urgencias fue adecuada y no medió falla del servicio. Conforme a la narración de la convocatoria, ni siquiera en el Hospital F Lleras A. hubo un diagnóstico y el bebé falleció sin identificar a ciencia cierta su patología. “De tal modo que no habiendo falla ni nexo de causalidad, se conceptúa al comité de conciliación, no hacer oferta alguna, y enfrentar, de ser necesario, el proceso.” Procedió el Dr. Gómez a explicar la naturaleza de las pretensiones indemnizatorias y la necesidad que para que pueda considerarse una oferta conciliatoria, debe estar probado no solo el daño, sino la falla del servicio y el nexo de causalidad entre esta y el daño alegado. Lo cual expresó, no se presenta en el caso, por lo que recomienda no hacer oferta conciliatoria. Al respecto el Dr. Zambrano, ratificó las impresiones del Dr. Gómez tras el análisis de la historia clínica del bebé por su atención en la USI ESE el 6 de abril de 2017, y ratificó que el neonato fue atendido adecuadamente y que la conducta del médico de turno respetó las normas de diligencia y cuidado de la práctica médica, por lo que respalda la opinión del Dr. Gómez en cuanto no se evidencia falla alguna del servicio. Anota que ni siquiera en el Hospital F. Lleras Acosta obtuvieron un diagnóstico de lo que le pasaba al bebé, que nació con dificultades a juzgar por lo que la madre narró en la anamnesis respecto de que al nacer estuvo 8 días en la Unidad de Cuidados Intensivos.

El Comité, en este asunto acoge por unanimidad el concepto del Dr. Gómez Gallo con el respaldo científico del Dr. Zambrano y recomienda no hacer oferta conciliatoria en el caso por no percibir falla del servicio médico prestado al menor FABIAN RAMIREZ PUERTA el 06 de abril de 2017 en la USI ESE .

12.2 Caso de estudio para audiencia inicial dentro de la reparación Directa de LUDIVIA SERNA Y OTROS CONTRA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ “USI” E.S.E. Y OTROS. El proceso se tramita bajo el Rd. 73001-33-33-008-2017-00104-00 en JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, y la audiencia inicial está citada para el martes 9 de julio de 2019 a las 4 pm.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 47 de 70</b>

El Dr. Gómez, abogado externo de la USI ESE y defensor de la entidad en el proceso desde la etapa prejudicial y la contestación de la demanda, rindió concepto escrito previo y es el encargado de exponer el caso.

Es al Dr. RUBÉN DARÍO GÓMEZ GALLO, en su calidad de Asesor Jurídico Externo, quien en primer lugar para exponer el problema empezó leyendo el informe escrito que contiene su concepto técnico de criterio jurídico, no sin antes contar que estudió el caso con la asistencia del Dr. JUAN CALOS ZAMBRANO, médico perteneciente a la planta de personal que se encuentra presente en la reunión, al igual que con la Dra. CARMENZA RAMIREZ CRUZ, abogada de la entidad igualmente presente. El caso ya había sido considerado por el Comité en etapa prejudicial para atender la convocatoria hecha en la Procuraduría como requisito de procedibilidad y Procedió a dar lectura a su concepto jurídico, así:

“REF.: CONCEPTO JURÍDICO PARA AUDIENCIA INICIAL QUE SE REALIZARÁ EL 09 DE JULIO DE 2019 HORA: 3:20 P.M. DENTRO DE LA REPARACIÓN DIRECTA DE LUDIVIA SERNA Y OTROS CONTRA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ “USI” E.S.E. Y OTROS. RAD.: 73001-33-33-008-2017-00104-00. JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

Imputación: Responsabilidad médica por la aducida falla de servicio de inyectología al menor YEISON ESTIBEN CUELLAR SERNA en el servicio de urgencias de la USI Unidad Intermedia Jordán VIII Etapa el 27 de febrero de 2015.

Asunto: Ficha técnica de abogado externo para el Comité de Conciliación.

En el mes de abril de 2017, el Comité de Conciliación de la USI ESE estudió el caso de este menor por el trámite previo de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, decidiendo no hacer oferta conciliatoria, sobre todo por falta de precisión en la extensión del daño, pues ya gravitaban serias dudas sobre la idoneidad de la atención en punto a una falla por inyectología que provocó el pie caído. La USI ESE fue finalmente demandada, como lo refiere el número. de radicación según proceso que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué. La demanda fue contestada oportunamente y hemos sido citados a la audiencia inicial en la que se nos indagará por la posición frente a la posibilidad de hacer oferta conciliatoria.

Insumos: Demanda efectuada mediante apoderado.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 48 de 70</b>

Contestación de la demanda. Historia clínica de la atención del paciente los días 04, 27, 28 de febrero de 2015 en USI.

Concepto médico del caso elaborado por el Dr. GERMÁN VANEGAS, médico legista y abogado, como trabajo pericial, de fecha 17 de abril de 2017, y entregado esa misma fecha.

Expediente de Conciliación Prejudicial tramitado en la Procuraduría 27 Judicial II Administrativo de Ibagué, bajo la rad. 2017-27693.

Concepto jurídico de abril 18 de 2017 para el Comité de Conciliación, suscrito por el Dr. Gómez Gallo.

Acta del Comité de Conciliación de 2017 en el caso.

**PRESENTACIÓN DEL CASO:** Mediante apoderado se demandó a la USI ESE y a CAPRECOM, imputando responsabilidad médica por fallas en la atención brindada al menor YEISON ESTIBEN CUELLAR SERNA en el servicio de urgencias de la USI Unidad Intermedia, por un procedimiento de inyectología realizado el 27 de febrero de 2015, con el fin de concertar una posible indemnización de perjuicios no patrimoniales y patrimoniales, que una hipotética afectación del nervio ciático izquierdo con pie caído.

Los demandantes son: LUDIVIA SERNA (Madre del menor afectado) - NICOLAS CUELLAR GELVES (Padre del menor afectado) - YEISON ESTIBEN CUELLAR SERNA (menor afectado). Se anexó el texto completo del escrito de la demanda, para su lectura y análisis. Las pretensiones son indemnizatorias por dos tipos de daño: Por el daño no patrimonial y por daño patrimonial; Las pretensiones indemnizatorias se deben observar en la convocatoria, pero se sintetizan así:

Morales: YEISON ESTIBEN CUELLAR SERNA (Menor afectado): 100 SMLMV; NICOLAS CUELLAR GELVES (padre del menor afectado): 100 SMLMV Y LUDIVIA SERNA (madre del menor afectado): 300 SMLMV.

Daño Emergente Consolidado y Futuro: YEISON ESTIBEN CUELLAR SERNA (Menor afectado): \$1.000.000.

Lucro Cesante: YEISON ESTIBEN CUELLAR SERNA (Menor afectado): Por la pérdida de su capacidad. Valor a determinar de acuerdo con el grado de incapacidad del menor según valoración médico laboral. Monto que deberá ser actualizado el salario mínimo legal mensual vigente, previo incremento del 25% por concepto del factor prestacional por el tiempo que trascorra entre el hecho y la sentencia. No obstante, llegado el caso de una condena, lo lógico es proyectar el perjuicio a la vida probable del afectado teniendo en cuenta cuando podrá tener edad de entrar al mercado laboral.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 49 de 70</b>

Daño a la Salud- Vida de relación. YEISON ESTIBEN CUELLAR SERNA (Menor afectado): Valor que deberá determinarse de acuerdo al grado de incapacidad establecido en el examen de incapacidad médico laboral del menor.

Daño a bienes constitucionales (vida de relación): NICOLAS CUELLAR GELVES (Padre del menor afectado): 100 SMLMV Y LUDIVIA SERNA (Madre del menor afectado): 100 SMLMV.

**LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - EL DAÑO ANTIJURIDICO.-** Es preciso resaltar que a la luz del Art. 90 de la Constitución Política, la responsabilidad del Estado se funda en los siguientes dos elementos: El daño antijurídico y su imputación en virtud de una acción u omisión, pues dicha norma consagra: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de una autoridad pública”. A su vez, el concepto de DAÑO ANTIJURÍDICO (Art. 90 de la Constitución Política) tiene los siguientes elementos: Un daño antijurídico, entendido como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima<sup>4</sup>, la cual no tiene el deber jurídico de soportar. Elemento que si bien resulta necesario no es suficiente para predicar la responsabilidad estatal.

La imputación: Aspecto que implica la atribución de ese daño a la acción u omisión de una Entidad Estatal y que cobija la Atribución material del daño (imputatio facti): Etapa en el proceso de responsabilidad que implica la atribución de un determinado resultado (daño) a una conducta – acción u omisión<sup>5</sup>- desplegada por una entidad estatal, por la cual en principio tiene que responder y se dice de esta manera porque igualmente el que un daño sea imputado fácticamente a una determinada persona, aunque es un elemento necesario para estructurar la responsabilidad, no es suficiente porque requiere que esta tenga el deber jurídico de reparación (Imputatio iuris): El cual hace referencia a que quien se le imputa el daño causado tenga el deber de repararlo, aspecto que debe ser analizado a través de los criterios de imputación, en este caso la falla del servicio acusada por error en el procedimiento de inyectología, que hipotéticamente había afectado al menor con una lesión en el nervio ciático izquierdo que tendría como consecuencia un pie caído sin proporciones definidas hasta el momento. Entonces, para deducir responsabilidad de las

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 50 de 70</b>

entidades estatales frente a los daños sufridos cuando medie una intervención médica, la víctima del daño que pretenda la reparación correrá con la carga de demostrar la falla en la atención y que esa falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto médico y (iii) el nexo causal. La demostración de esos elementos podrá lograrse mediante cualquier medio probatorio, siendo el indicio la prueba por excelencia en estos casos ante la falta de una prueba directa de la responsabilidad, dadas las especiales condiciones en que se encuentra el paciente frente a quienes realizan los actos médicos.

Posición que ha sido reiterada por el H. Consejo de Estado. Al respecto se puede leer la sentencia del 28 de abril de 20106, Por regla general, en materia de responsabilidad médica corresponde a la parte demandante acreditar todos los elementos que la configuran, para lo cual resultan admisibles todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso. La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 26 de marzo de 2008, Magistrada ponente Ruth Stella Correa Palacio, radicación interna 15.725, realizó un recuento sobre las diferentes posturas asumidas sobre el tema por nuestra Jurisprudencia Nacional, para concluir en la posición adoptada actualmente por el órgano de cierre de nuestra Jurisdicción Contenciosa Administrativa: “En relación con los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado por el acto médico, la jurisprudencia de la Corporación ha acogido de manera sucesiva diferentes reglas, con el fin de hallar un punto de equilibrio en un tema que resulta de gran complejidad. Así se ha pasado por: (i) exigir al actor la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, porque la obligación es de medio; (ii) presumir la falla del servicio médico, en aplicación del artículo 1604 del Código Civil; (iii) presumir la falla del servicio médico, por considerar que las entidades se hallaban en mayor posibilidad de explicar y demostrar el tratamiento que aplicaron al paciente, dado su “conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta”, y (iv) distribuir las cargas probatorias en cada caso concreto, luego de establecer cuál de las partes tenía mejores posibilidades de su aporte.”

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 51 de 70</b>

EL CASO EN ESTUDIO.- La demanda se contestó oportunamente cuestionando la existencia de una falla del servicio y el nexo, y se solicitaron pruebas dentro de las cuales es importante resaltar las periciales que atienden a determinar la magnitud del daño y sus consecuencias en la capacidad laboral futura del menor.

A continuación, se transcribe la respuesta a los hechos de la demanda y las excepciones propuestas:

“A LAS PRETENSIONES: Respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora en relación con la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE, puesto que no hay elementos fácticos, probatorios o jurídicos que permitan imputar responsabilidad a la USI por los perjuicios alegados. La atención prestada al menor YEISON ESTIBEN CUELLAR SERNA, fue oportuna y adecuada. Al actor no solo le corresponde probar el daño y la magnitud del mismo, sino, además, el nexo de causalidad entre la acción u omisión de la demandada y el daño. Sin la prueba de nexo causal no debe PROSPERAR imputación de responsabilidad contra la USI ESE por los daños sufridos, pues, como ya se dijo, no solo es menester que estos existan, sino, además, que hayan sido causados por la USI, estableciendo lo que se llama nexo de causalidad derivado de una falla del servicio, que torne el daño en antijurídico; como se verá al contestar los hechos y presentar o pedir los elementos probatorios, no está probado el nexo, ni la magnitud y extensión del daño a la salud.

“A LOS HECHOS SE RESPONDE:

1. No le consta a mi representada la condición de desplazada de la demandante y su núcleo familiar. En cuanto a cuanto a su inscripción en el régimen subsidiado –CAPRECOM-, es cierto.
2. Es cierto.
3. No es cierto, no hay evidencia de que en la USI ESE se le haya aplicado una inyección al menor, ni la parte del cuerpo en que se pudo haber aplicado la misma. No le consta a mi representada la reacción de intenso dolor del menor. Al revisar la historia clínica de la Unidad de Salud de Ibagué, se puede observar que el menor Yeison Estiben Cuellar Serna fue llevado a las instalaciones de la Unidad de Salud de Ibagué para control de crecimiento y desarrollo normales en varias oportunidades, a una consulta por una parotiditis, y a una consulta realizada por la Dra. Shirley Alexandra Muñoz Díaz el día 27 de febrero de 2015,

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 52 de 70</b>

profesional que atiende a paciente con cuadro de 4 días de fiebre, hiporexia y emesis. Menciona la historia clínica que el menor tiene antecedente de otitis a repetición. Que al examen físico observa eritema y edema de canal auditivo externo, con evidencia de masa a nivel de mastoides derecha. Dentro de la información del plan de estudio y manejo además de solicitar un cuadro hemático en los medicamentos formulados se observa que todos ellos son vía oral, a excepción del diclofenaco sódico que era en solución inyectable, y allí se consigna también que se solicitó una jeringa desechable, sin embargo, no hay registro ninguno de que dicho medicamento o dicha jeringa se haya utilizado en el menor. Es decir, la historia clínica no da cuenta de la aplicación de la inyección, que es el acto médico asistencial acusado como falla del servicio.

4. No le consta a mi representada que una vez en casa, el menor no pudiera caminar. No dice el hecho a donde llevaron al menor, a qué urgencias. No le consta a mi representada. Debe probarse.

5. No le consta a mi representada. Debe probarse. El motivo de la consulta es lo que refiere el paciente. La anamnesis no es un diagnóstico médico.

6. Es cierto. Obra la orden médica.

7. Es cierto. Es cierto que lo atendió el Dr. Giraldo en al Hospital. F. Lleras Acosta el 10 de marzo de 2015. Consta tal evento asistencial en la documentación aportada con la demanda.

8. No le consta a mi representada. Debe probarse. De ser cierto que se presentó una demora injustificada en la atención al menor en segundo nivel, no imputable a la USI ESE, que pudieron agravar el cuadro del menor o retardar su recuperación, habría una responsabilidad de CAPRECON y su causahabiente, el Ministerio de salud y de Protección social. Estaría por determinarse pericialmente si, tal demora o retraso en el tratamiento del menor tuvieron consecuencias permanentes en su salud y desempeño.

9. Es cierto que lo atendió el Dr. Giraldo en al Hospital F. Lleras Acosta el 24 de marzo de 2015. Consta tal evento asistencial.

10. Es cierto. El examen y su lectura con la conclusión referida obran en la documentación aportada. Debe observarse que la magnitud de la lesión es imprecisa. El paciente ha tenido una evolución que está por demostrarse para saber el estado actual de la lesión y su grado de recuperación. Al respecto se pedirán las pruebas pertinentes. No se conocen resultados de las pruebas diagnósticas efectuadas en este momento, ni tampoco cómo evolucionó la mentada lesión en el menor, pues de la demanda se colige que el menor Yeison Estiben Cuellar Serna continuo con el tratamiento de fisioterapia, y “sin embargo el pie quedó un poco caído”

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 53 de 70</b>

De ser esto verdad, la determinación actual de tal situación médica se torna imperativa, pues existen muchos vacíos de información que no permiten efectivamente conocer sobre la existencia de un daño, que el mismo sea imputable a actividad médica del personal de enfermería de la USI, y que queden efectos residuales o secuelas en la salud del menor. Es entonces donde sería esencial una valoración actual de fisioterapia y pruebas electrofisiológicas para determinar si efectivamente hay o no daño en el nervio ciático con manifestaciones propias de daño en ciático común con compromiso de fibras del ciático poplíteo externo. Esta prueba se pedirá como dictamen pericial médico.

11. Es cierto. Es decir, el evento está en desarrollo. Hay una evolución que es preciso determinar.
12. Es cierto.
13. Es cierto.
14. Es cierto.
15. Es cierto
16. No le consta a mi representada. Debe probarse la magnitud de la lesión y su evolución, que parece a la mejoría.

Como defensa de la USI presenta las siguientes excepciones: Excepciones de fondo: Razones y fundamentos de derecho de la defensa y excepciones propuestas.

Como se explicó detalladamente en la respuesta a los hechos: no hubo falla del servicio por parte de la USI ESE. no hubo falta de oportunidad, diligencia y atención al paciente. No hubo falla del servicio médico. La USI es una ESE de primer nivel de atención, es decir de baja complejidad. Dentro de sus competencias atendió al paciente que llegó con una urgencia.

**FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE LA USI Y EL DAÑO ALEGADO COMO LESIÓN AL NERVIO CIÁTICO IZQUIERDO Y PIE CAÍDO. CULPA DE UN TERCERO POR DEMORA EN LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO CORRECTIVO DE FISIATRÍA AL MENOR.**

Tal como lo afirma el hecho 8 de la demanda, de ser cierto que se presentó una demora injustificada en la atención al menor en segundo nivel, no imputable a la USI ESE, que pudieron agravar el cuadro del menor o retardar su recuperación, habría una responsabilidad de CAPRECON y su causahabiente, el Ministerio de salud y de Protección social. Estaría por determinarse pericialmente si, tal

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 54 de 70</b>

demora o retraso en el tratamiento del menor tuvieron consecuencias permanentes en su salud y desempeño.”

El análisis del caso desde el punto de vista de la probable falla médica ameritó la contratación para un dictamen pericial que practicó el Dr. GERMAN VANEGAS. El Legista estudió la historia clínica y aportó sus conclusiones, en el dictamen anexo de fecha 17 de abril de 2017, con miras a responder la convocatoria a conciliación en etapa prejudicial, y a tener elementos de juicio para contestar una eventual demanda. En la contestación de la demanda se solicitaron las siguientes pruebas periciales:

“**DICTAMEN PERICIAL MEDICO - “Solicitaré dos.** “Solicito que se ordene una valoración actual de fisiatría al menor YEISON ESTIBEN CUELLAR SERNA, para que, con base en la historia clínica, el examen directo y pruebas electrofisiológicas se determine si efectivamente hay o no daño en el nervio ciático con manifestaciones propias de daño en ciático común con compromiso de fibras del ciático poplíteo externo y la evolución que ha tenido la lesión, de existir, junto con su pronóstico. Para esto, el Sr. Juez se servirá nombrar de la lista de auxiliares de la justicia un médico Fisiatra que ordene los exámenes y haga la valoración, a costa de esta parte. El Fisiatra designado como Perito médico en el caso, evaluará también la historia clínica de tratamiento fisiátrico del menor y si hubo demora en la iniciación del tratamiento y adherencia al mismo por parte del paciente, y las consecuencias de esto en la recuperación del menor y el pronóstico de la lesión y el desempeño físico del menor.

“**DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.** “Hecho el anterior examen y rendido el dictamen del fisiatra, solicito que se ordene una valoración menor YEISON ESTIBEN CUELLAR SERNA por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que determines, si lo hay, el grado de incapacidad del menor relativa a su nervio ciático.

“**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE COMO ESTUDIO DEMOSTRATIVO DE UNA LESIÓN PARCIAL DEL NERVIIO CIATICO COMUN IZQUIERDO.**

“Cuestiono el estudio porque es inespecífico respecto de la magnitud de la lesión, al indeterminarlo con un gran rango de leve a severo. “Tal

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 55 de 70</b>

indeterminación, no hace posible la cuantificación del daño. “DICTAMEN DE MÉDICO FISIATRA.

DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ” De tal modo se observa que de leve a severo es un rango inmanejable desde el punto de vista práctico para una cuantificación, pues parece cubrir todo el espectro posible sin aportar un elemento de proporcionalidad que oriente, y denota, quizá que la lesión está en evolución o es inestable. Atendiendo el dictamen pericial y en vista de que no se tiene conocimiento de la cierta de la extensión del daño, de su evolución, y de las posibilidades de mejoría del menor con un tratamiento médico apropiado se sugiere al comité de conciliación que se no se haga oferta conciliatoria. En efecto, desde la hipotética ocurrencia del hecho a la fecha ha transcurrido un tiempo considerable (4 años 4 meses), y, conforme la narración de los hechos el menor ha sido tratado por fisioterapia y terapias. Es así que ignoramos la evolución de la afectación del menor y su pronóstico. De hecho, en la contestación de la demanda se pidieron pruebas que pueden arrojar luces sobre este aspecto, tales como un dictamen médico legal por fisioterapia y la valoración de la Junta de Calificación de Invalidez, que, esperamos razonablemente, sean decretadas por el Juez en la audiencia inicial que se aproxima. Es pues necesario un dictamen médico de un fisiatra que determine la existencia del daño, su nexo causal, la extensión y pronóstico del mismo, y la evolución y posibilidades de mejoría del menor con un tratamiento adecuado. Tal dictamen, pedido dentro del proceso, en caso de que efectivamente se realice y se controvierta, haría posible reconsiderar el asunto, para discutir las posibilidades de un arreglo conciliatorio, si es el caso, culminada la etapa probatoria, o por lo menos el recaudo de esta prueba, junto con la de la Junta Regional de Calificación de invalidez. La conciliación siempre es posible, por voluntad de las partes, si se abre una nueva posibilidad de concertar, Así las cosas, considero que no hay certeza de falla ni de nexo causal, y lo más condicionante, no hay elementos de cuantificación del perjuicio para poder hacer una propuesta económica razonable que proteja el interés público que implica la disposición de los recursos de la USI ESE y que sea respetuosa de la dignidad de la parte demandante.

El Dr. Zambrano interviene confirmando la opinión del Dr. Gómez en cuanto a que es incierta la extensión del daño, la proporción de la incapacidad y el pronóstico de evolución de la lesión, para medir el perjuicio y una valoración del mismo, en caso de que se concluyera que pudo mediar falla del servicio, sobre lo

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Septiembre DE 2019</b>
				<b>Página 56 de 70</b>

cual el abogado planteó dudas, tal como lo consignó en la contestación de la demanda, que es una negativa. La Dra. CARMENZA ELVIRA RAMIREZ CRUZ, abogada contratista de apoyo a la gestión de la USI ESE, ratifica su criterio en concordancia con el Dr. Gómez Gallo y el Dr. Zambrano, y propone una metodología de análisis consistente en que dado que si no se puede establecer la magnitud, extensión y pronóstico de la lesión, así como la proporción de una probable incapacidad y sus consecuencias en el tiempo, no es viable despejar la incógnita respecto de la existencia o probabilidad de una falla, porque no se podría hacer de ninguna manera una cuantificación para una oferta conciliatoria. De tal modo que lo primero es saber si es posible en este momento la cuantificación. El Comité por unanimidad se mostró de acuerdo en despejar primero la incógnita de la cuantificación. Los Drs. Zambrano, Gómez Gallo y la Dra. Carmenza coinciden en que no es posible, con los elementos que se tienen hacer esta cuantificación, sin que esto implique aceptar la falla, en consecuencia, no se puede hacer oferta conciliatoria.

El comité debatió ampliamente el asunto y llegó a la conclusión de que no se debe hacer oferta conciliatoria porque no se tiene certeza de la falla ni del nexos causal, pero, fundamentalmente porque resulta imposible, por ahora, cuantificar el daño para hacer una oferta razonable. En este sentido hubo opinión unánime y se insiste en que, recaudadas las pruebas pertinentes, se puede evaluar de nuevo la situación.

13. Acta del Comité de Conciliación No.013 de fecha Julio 23 de 2019, para revisión, análisis y estudio de la viabilidad de recomendar al representante legal de la Unidad de Salud de Ibagué USI-ESE, sobre la procedencia, de efectuar o no oferta conciliatoria en el proceso Ejecutivo singular de CYBERIA COLOMBIA LTDA., Vs. UNIDAD DE Salud de Ibagué USI-ESE, y solicitud de pago de cánones de arrendamiento a favor del CONCEJO MATERNO INFANTIL LA FRANCIA, y la solicitud de pago por parte de la EMPRESA POWER SERVICES LTDA., respecto de 7 días del mes de enero de 2019, que no fueron reconocidos.

13.1. Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación hace un relato de las pretensiones de la entidad CYBERIA COLOMBIA LTDA. Donde explica que las obligaciones contenidas en las facturas No. 4387, 4393, 4413, y 4494 ya fueron canceladas en el año 2016 por parte de la Unidad de Salud de Ibagué quedando un saldo de la factura 4387 de 70.000.000 el cual fue

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Septiembre DE 2019</b>
				<b>Página 57 de 70</b>

cancelado en el año 2018 y que se tiene soporte de los de sus respectivos pagos.

El Doctor Gómez Gallo, en su calidad de Asesor Jurídico Externo, relata que tiene citación de audiencia en donde se ventilara una posible conciliación en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, el 8 de agosto a la 3 p.m. y que a esta audiencia debería asistir el Gerente de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ, ya que es la oportunidad para hacer una propuesta conciliatoria. Que se deben hacer las cuentas de los abonos e intereses de mora corriente respecto a las facturas antes mencionadas que constituye el título ejecutivo. El Gerente de la USI propone que se lleve a la conciliación el valor de los intereses corrientes de las facturas para evitar un detrimento patrimonial, puesto que los intereses corrientes son los del mercado financiero, y para esta liquidación queda encargada la doctora JULIA PATRICIA RINCON DEL CAMPO ya que ella es la Financiera de la USI ESE, con el apoyo del doctor RUBEN DARIO GOMEZ GALLO.

El comité de conciliación acepta la propuesta y se debe hacer una próxima reunión para analizar las cuentas en concreto.

13.2 CONSEJO MATERNO INFANTIL LA FRANCIA.- La Dra. Carmenza Elvira Ramírez Cruz, en su calidad de Asesora de Apoyo a la gestión informa al Comité de la solicitud de pago realizada por el CONSEJO MATERNO INFANTIL LA FRANCIA, no es susceptible de ser conciliada toda vez que revisados los contenidos de los oficios de fechas 10 de julio de 2019 y 28 de febrero de 2019 y los soporte anexos, las peticiones allí incluidas, no pueden ser despachadas favorablemente, por cuanto las situaciones que dieron origen a la suspensión del pago de los cánones de arrendamiento a favor del Consejo del Centro Materno INFANTIL del Barrio la Francia no han cambiado y aún se mantienen, esto es que el lote de terreno sobre el cual se construye la edificación era de propiedad del Municipio de Ibagué y mediante Resolución administrativa No. 004 del 11/01/2002, este le traslado el derecho de dominio al Instituto de Financiamiento promoción y desarrollo INFIBAGUE; y éste a su vez mediante Resolución No. 1090 del 27 de junio de 2002, hizo efectiva la transferencia del derecho de dominio pleno a la Gestora Urbana de Ibagué. De igual manera, no hemos recibido por parte de la Gestora Urbana de Ibagué titular del derecho, orden ni autorización para que reconozcamos valores por concepto de arrendamiento.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 58 de 70</b>

Razones estas más que suficientes para hacer devolución física y material de las veintinueve (29) facturas numeradas, desde el 0360 hasta el 0388. Situación de la que se le informará al presidente del CONSEJO MATERNO INFANTIL LA FRANCIA, mediante oficio que suscribirá el Gerente de la Unidad de Salud de Ibagué USI-ESE.

13.3 Para el caso de estudio del pago de los 7 días a la empresa POWER SERVICES LTDA.- La doctora Carmenza Elvira Ramírez Cruz, hace un relato de los hechos ocurridos y menciona que durante el periodo comprendido entre el 1° hasta el 7 de enero del presente año, la empresa POWER SERVICES LTDA., prestó sus servicios en cada uno de los puntos de atención que la Unidad de Salud de Ibagué tiene dispuesto para ello; sin embargo, el contrato por circunstancias de trámite en la entidad, solo pudo ser legalizado por parte del Contratista el día 8 de enero, fecha en la que suscribe la correspondiente acta de inicio y anexa su respectiva póliza, razón por la cual la supervisora del contrato certifico desde este día.

El doctor CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA, en su calidad de Asesor Jurídico, recomienda al Comité que estas situaciones presentadas en razón de ejecuciones contractuales se resuelvan ante la Procuraduría Administrativa, para que las diferencias suscitadas sean conciliadas en esta instancia y que sea la unidad de salud de Ibagué quien lo solicite; toda vez que respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Bajo el presente contexto, la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

El comité acoge la recomendación del doctor Carlos Arturo Arango, y le encarga a la doctora Carmenza Elvira Ramírez Cruz, para que informe de la situación al Contratista y al gerente para que realice la designación del apoderado externo de la Unidad de Salud de Ibagué para que lleve a cabo el proceso conciliatorio.

14. Acta del Comité de Conciliación No.014 de fecha Agosto 9 de 2019, para revisión, análisis y estudio del plan de acción orientado al establecimiento de

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 59 de 70</b>

políticas de prevención del daño antijurídico de la Unidad de Salud de Ibagué USI-ESE.

Acto seguido el Dr. Gómez Gallo, respecto de las políticas de prevención del daño antijurídico, frente a los procesos de reparación directa que se siguen contra la Unidad de Salud de Ibagué USI-ESE, observa que se debe tener en cuenta:

- a) El mejoramiento en la elaboración de las historias clínicas.
- b) El manejo de la “Gestión documental” de las historias clínicas.
- c) La efectividad en los procesos de Referencia y contra referencia y el debido registro en las historias clínicas.
- d) Humanización de la prestación del servicio

El Dr. CARLOS ARTURO ARANGO, propone que, en los procesos Laborales individuales y colectivos, es de tener en cuenta:

- a) Se debe dar una respuesta oportuna a los derechos de petición.
- b) Metodología para responder los derechos de petición.
- c) Tener un buen proceso de facturación y cobro de estampillas

La Dra. Carmenza Elvira Ramírez Cruz, en su calidad de Asesora de Apoyo a la gestión informa al Comité de conciliación que hay que tener estrategias de defensa jurídica, que los abogados Dr., Rubén Darío Gómez Gallo y el Dr. Carlos Arturo Arango, deben presentar ante el comité de conciliación relación de todos las demandas y fallos condenatorios emitidos por autoridad judicial debidamente ejecutoriados en contra del Hospital San Francisco Y la Unidad de Salud de Ibagué USI. ESE, para que el comité pueda dar cumplimiento, a las recomendaciones y obligaciones suscritas con el Procurador 26 judicial II Administrativo. Dr. WILLIAM CRUZ ROJAS.

15. Acta del Comité de Conciliación No.015 de fecha Agosto 23 de 2019, Para revisión, análisis y estudio de la viabilidad de recomendar al representante legal de la Unidad de Salud de Ibagué USI-ESE, sobre la procedencia, de efectuar o no oferta conciliatoria en el proceso Ejecutivo singular de CYBERIA COLOMBIA LTDA., Vs. Unidad de Salud de Ibagué USI-ESE, COMPARTA, IMÁGENES DE COLOMBIA.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 60 de 70</b>

15.1. El Doctor Gómez Gallo, relata en que va el proceso de conciliación con CYBERIA COLOMBIA. Recapitulando, se trata de un proceso ejecutivo contra la USI ESE adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué bajo el Rad. 2018 0311, como se ha tratado en otras oportunidades dentro de este Comité, por mora en el pago de cuatro facturas, dentro varias más que se generaron por el cumplimiento de varios contratos de suministro e instalación de radioenlaces y soporte técnico de la infraestructura de conectividad de la red de datos de la USI ESE. (Contratos 055 y 082). Cuando la USI creía estar abonando al capital de las facturas, en realidad estaba haciendo abonos parciales, pues las mismas estaban en mora y conforme a la ley, primero se afectan los intereses con el pago parcial y en lo que alcance al capital, atendiendo las reglas de imputación del pago en obligaciones que causan o generan intereses. Es así que el artículo 1653 del C.Civil establece como presunción legal iuris tantum [que admite prueba en contrario], que, de cualquier pago efectuado: "...Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados..."

Los demandantes adujeron como título ejecutivo las facturas 4387, 4393, 4413 y 4494, y sus pretensiones son las siguientes por cada factura:

4387, \$15.016.028 más los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2015.

4393, \$ 5.729.920 más los intereses moratorios desde el 2 de dic. De 2015.

4413, \$ 5.729.920 más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2015.

4494, \$61.900.000 más los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2016.

La USI ESE abonó imputando unilateralmente a los capitales de las facturas, sin reconocer intereses y según sus cuentas no se debería capital. No obstante, la realidad es otra por el orden de imputación al pago que hace la ley.

La dificultad estriba en que además existen otros títulos o facturas como lo relaciona la Dra. Consuelo Rivera, cuya aducción en otro proceso ejecutivo puede acarrarnos el pago de capital e intereses pendientes, entre otras la No. 4378 de octubre 2 de 2015 por valor de \$103.843.200.

Para la primera audiencia que continuó el 8 de agosto de 2019 dentro del proceso ejecutivo, llevamos la propuesta de pago de \$24.090.307,70. Conforme

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 61 de 70</b>

las cuentas efectuadas para esta factura por la Dra. JULIA PATRICIA RINCON DEL CAMPO, considerando solo las cuentas con intereses corrientes, tal como lo revela el cuadro adjunto. Los demandantes no aceptaron la propuesta, pero la audiencia se suspendió para continuarla el 17 de sep. a las 4 pm en vista de que propusimos con el Gerente de la USI ESE reconsiderar una mejor oferta. Es así que he adelantado algunas conversaciones con el abogado de la empresa demandante y es posible que su cliente acepte un arreglo conciliatorio por \$30.000.000 que se pagarían en la semana siguiente. Estos \$30.000.000 pueden resultar de las cuentas presentadas por la Dra. JULIA PATRICIA RINCON aplicando a las facturas intereses de mora a la máxima tasa permitida, tal como lo indica el cuadro adjunto y se completarían los \$30.000.000 con \$5.909.692.30, aplicables a costas y agencias en derecho, todo con la condición de que los demandantes renuncien transaccionalmente a usar la acción ejecutiva por las siguientes facturas que hicieron parte de los negocios de la USI ESE con la demandante y que eventualmente podían tener saldos de capital en mora y saldos de intereses de mora a favor de los demandantes. Entonces, con el ánimo de solucionar este litigio y precaver nuevas acciones ejecutivas que podían ser perjudiciales a los intereses de la entidad, propongo esta fórmula de arreglo para ser implementada antes de la audiencia del 17 de septiembre. Si los demandantes no aceptan, entonces llevaremos a la audiencia del 17 de sep. la reiteración de nuestra propuesta inicial, incrementada con los intereses de mora, tal como arrojó el análisis de la Dra. Julia Patricia. Esto porque en la audiencia no nos es dado proponer un arreglo que comprenda asuntos ajenos a las exactas pretensiones del proceso, pues la competencia del Juez se limita a lo demandado.

Los miembros del Comité de Conciliación de la USI ESE acogen positivamente por unanimidad la propuesta del Dr. Gómez Gallo, y convienen en que se agote la negociación directa con la demandante en estas condiciones y para estos efectos.

15.2 COMPARTA.- La Dra. María del Carmen Ordoñez, en su calidad de Profesional de Cartera, informa al Comité que con corte a 3 de Junio de 2019, COMPARTA EPS, adeuda a la USI ESE, \$3.160.1 millones, correspondientes a la prestación de servicios de salud a sus afiliados tanto en la modalidad de subsidiados por cápita y contributivos por evento, desde Diciembre de 2011. Que LA USI, procedió a realizar la liquidación unilateral a los contratos capitados de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 y notificó debidamente a la EPS, sobre el

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 62 de 70</b>

contenido de los mismos y de su derecho de solicitar el recurso de reposición, sin presentar ésta objeción al respecto, quedando las resoluciones en firme. En su gestión de recuperación de estos dineros la USI ESE, procedió a iniciar los trámites pertinentes de cobro coactivo por la suma de \$2.510,5 millones. Que a la fecha el proceso se encuentra fallado y pendiente de realizar la liquidación de intereses a la fecha estimados en \$1.400 millones y costas del proceso.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, citó a las partes a una diligencia de conciliación extrajudicial en derecho, finado como fecha de realización el 30 de Agosto en la Calle 33 No. 4-50 Sede Limonar del Hospital Federico Lleras, exigiendo que la USI ESE, como entidad pública debe aportar copia del acta de Comité de conciliaciones y defensa judicial en donde faculden al representante legal para realizar la conciliación y establezca los parámetros para atender la diligencia.

Informados sobre el proceso que se lleva contra COMPARTA EPS, los miembros del comité facultan al Gerente de la entidad, para que de manera amplia y especial presente ante la EPS COMPARTA, la propuesta de negociación más conveniente, donde las partes se sientan satisfechas y procure mantener intacto el capital.

15.3.- Proceso IMÁGENES DEL TOLIMA. El Asesor Jurídico Externo, abogado CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA manifiesta al respecto: Que una vez quedó en firme la liquidación del crédito, la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE – E.S.E – debe la suma de sesenta y siete millones seiscientos cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos M/CTE (\$67.605.365.00) por concepto del pago de las facturas número 025, 026, 026, 027, 028, 035, 036, 037 y 038; las cuales presentan fechas de vencimiento distintas y a favor de la sociedad IMÁGENES DEL TOLIMA S.A.S; como corolario de ello la persona jurídica en comento inició un proceso ejecutivo, el cual cursa actualmente en el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito con sede en la ciudad de Ibagué, y cuyo radicado es el 2017 – 00306. A la obligación en comento se le hizo un abono de ciento cincuenta y ocho millones quinientos noventa y seis mil quinientos ochenta y un pesos m/cte (\$158.596. 581.00) por concepto de pago de capital; sin tener en cuenta los intereses correspondientes. En ese orden de ideas, el artículo 1653 del Código Civil dispone claramente frente a cualquier pago efectuado: “<imputación del pago a intereses>. Si se deben capital e intereses, el

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 63 de 70</b>

pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”

Al interior del proceso existe una orden de embargo sobre el vehículo propiedad de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ de placas OTD – 858 Modelo 1996. Como corolario de lo anterior, tenemos que los intereses continúan corriendo, por lo que sugerimos al Comité de Conciliaciones recomendar a la Gerencia y con carácter urgente la posibilidad de llegar a un acuerdo de pago con la empresa IMÁGENES DEL TOLIMA S.A.S, en procura de evitar perjuicios futuros. Una fórmula que se propone es cancelar el 100% valor de la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué en el año 2018, incluidas las costas procesales por un valor de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$67.605. 365.00) en tres contados.

Los miembros del Comité de Conciliación de la USI ESE acogen positivamente por unanimidad la propuesta del Dr. ARANGO TRIANA, y convienen en que se agote la negociación directa con la demandante en estas condiciones y para estos efectos.

#### **LISTADO Y DESCRIPCIÓN DE LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN REALIZADOS EN EL PERIODO ENERO A AGOSTO DE 2019**

<b>No. Comité</b>	<b>Fecha</b>	<b>Tipo Demanda</b>	<b>Demandantes</b>	<b>Sustentación Jurídica y pericial</b>	<b>Decisión comité</b>	<b>Decisión Representante legal</b>
No.01	30/01/2019	Acción de Reparación directa	Lupercio Rodriguez, Jeferson Rodriguez y Luis Eduardo Rodriguez	Dres. Carmenza E. Ramirez C. y Juan Carlos Zambrano V.	hacer oferta conciliatoria exceptuando la sucesión por no contar con la representación legítima constituida	Acogida
No. 02	28/02/2019	Nulidad y restablecimiento del derecho	Fredy Edilson Prieto Diaz.	Dres. Carlos Arturo Arango T. y Carmenza E. Ramirez C	No hacer oferta conciliatoria	Acogida

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 64 de 70</b>

No. Comité	Fecha	Tipo Demanda	Demandantes	Sustentación Jurídica y pericial	Decisión comité	Decisión Representante legal
No.03	28/02/2019	Pago de aportes parafiscales por capital e intereses	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Dres. Adán Ruiz Alvis, Carmenza E. Ramirez C. y Julia P. Rincón Del Campo.	Conciliar proponiendo la condonación o rebaja de intereses o en su defecto formular un acuerdo de pago.	Acogida
No.04	05/03/2019	Acción de Reparación directa	Miryam Rondón Prieto y otros	Dres. Sebastián Mejía C. y Carmenza E. Ramirez C	No hacer oferta conciliatoria	Acogida
No.05	14/03/2019	Acción de Reparación directa	Ricardo Arroyo	Dres. Sebastián Mejía C. y Carmenza E. Ramirez C	No hacer oferta conciliatoria	Acogida
No.06	03/04/2019	Nulidad y restablecimiento del derecho	Yulieth Adriana Tellez Barbosa y Eliana Andrea Giraldo Vargas.	Dr. Carlos Arturo Arango T	No hacer oferta conciliatoria	Acogida
		Nulidad y restablecimiento del derecho	Johana Patricia Ducuara Bocanegra	Dr. Carlos Arturo Arango T	No hacer oferta conciliatoria	Acogida
		Nulidad y restablecimiento del derecho	Nubia Yamile Cuestas Castañeda	Dr. Carlos Arturo Arango T	No hacer oferta conciliatoria	Acogida
		Nulidad y restablecimiento del derecho	Mauricio Alexander Herrera Ramirez	Dr. Carlos Arturo Arango T	No hacer oferta conciliatoria	Acogida
		Nulidad y restablecimiento del derecho	Ruth Pacheco Chavarro.	Dr. Carlos Arturo Arango T	No hacer oferta conciliatoria	Acogida

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 65 de 70</b>

No. Comité	Fecha	Tipo Demanda	Demandantes	Sustentación Jurídica y pericial	Decisión comité	Decisión Representante legal
No. 07	09/04/2019	Liquidación Contrato 055 de fecha 16 de junio de 2015 suscrito por Hospital San Francisco	Municipio de Ibagué Secretaria de Salud Municipal	Dres. Sebastián Mejía C. y Carmenza E. Ramirez C	Se designa comisión para atender visita de la CGR.	Acogida
No.08	16/05/2019	Acción de Reparación directa	José Miller Barahona Olaya y otros	Dres. Rubén Dario Gómez G. y Juan Carlos Zambrano V.	No hacer oferta conciliatoria y solicitar asesorías periciales	Acogida
No.09	27/05/2019	Nulidad y restablecimiento del derecho	Dahiana Carolina Blanco Cortes.	Dr. Carlos Arturo Arango T	No hacer oferta conciliatoria	Acogida
No.10	16/05/2019	Acción de Reparación directa	Andrés Felipe Franco Parra y otros	Dres. Rubén Dario Gómez G. y Juan Carlos Zambrano V.	No hacer oferta conciliatoria	Acogida
No.11	02/07/2019	Nulidad y restablecimiento del derecho	Isabel Eslava Quintero	Dr. Carlos Arturo Arango T	No hacer oferta conciliatoria	Acogida
		Nulidad y restablecimiento del derecho	Aleyda Peña Botero	Dr. Carlos Arturo Arango T	No hacer oferta conciliatoria	Acogida
		Nulidad y restablecimiento del derecho	Miriam Amaya Rodriguez	Dr. Carlos Arturo Arango T	No hacer oferta conciliatoria	Acogida
		Nulidad y restablecimiento del derecho	Teresa Quintero Valencia	Dr. Carlos Arturo Arango T	No hacer oferta conciliatoria	Acogida

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Septiembre DE 2019</b>
				<b>Página 66 de 70</b>

No. Comité	Fecha	Tipo Demanda	Demandantes	Sustentación Jurídica y pericial	Decisión comité	Decisión Representante legal
No. 12	02/07/2019	Acción de Reparación directa	Pedro Elías Ramirez Cruz y Otros	Dres. Rubén Dario Gómez G. y Juan Carlos Zambrano V.	No hacer oferta conciliatoria	Acogida
		Acción de Reparación directa	Ludivia Serna y Otros	Dres. Rubén Dario Gómez G. y Juan Carlos Zambrano V.	No hacer oferta conciliatoria por no tenerse certeza de la falla ni del nexo causal.	Acogida
No.13	23/07/2019	Pago de acreencias por intereses	Cyberia Colombia Ltda	Dr. Ruben Dario Gómez G.,	Elaborar, presentar y conciliar propuesta de pago de intereses corrientes	Acogida y gestionada.
		Pago de arrendamientos por Centro Salud La Francia	Consejo Materno Infantil La Francia	Dra. Carmenza E. Ramirez Cruz	No hacer oferta conciliatoria por improcedencia en el cobro	Acogida
		Solicitud de reconocimiento de pago de 7 días de servicios de aseo a la USI ESE.	Power Services Ltda.	Dr. Carlos Arturo Arango T	Realizar oferta conciliatoria ante la Procuraduría Administrativa	Acogida
No.14	09/08/2019	Formulación de políticas para prevención de daño antijurídico	Unidad de Salud de Ibagué ESE	Dres. Carlos Arturo Arango T.- Ruben Dario Gómez G y Carmenza E. Ramirez C.	Dar cumplimiento a recomendaciones y obligaciones asumidas con la Procuraduría.	Acogida la recomendación

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b> <b>Septiembre DE 2019</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Página 67 de 70</b>

No. Comité	Fecha	Tipo Demanda	Demandantes	Sustentación Jurídica y pericial	Decisión comité	Decisión Representante legal
No.15	23/08/2019	Pago de acreencias por capital e intereses	Cyberia Colombia Ltda	Dr. Ruben Dario Gómez G.,	Agotar la negociación directa con la demandante proponiendo una mejor oferta en el pago de capital e intereses adeudados.	Acogida
		Cobro de acreencias, por jurisdicción coactiva de capital e intereses.	Comparta EPS.	Dras. María del C. Ordoñez y E. Carmenza Ramirez Cruz	Facultar al Gerente para que presente propuesta de negociación más conveniente, sin afectar el capital.	Acogida
		Pago de acreencias por capital e intereses	Imágenes del Tolima S.A.S.	Dr. Carlos Arturo Arango T.	Proponer cancelar el valor de la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado y las costas procesales en tres (3) contados	Acogida

Se identificaron siete (7) procesos por fallas en la atención médica, por acciones de reparación directa, de las cuales seis (6) fueron resueltas como no conciliables y en una (1) se recomienda hacer oferta conciliatoria exceptuando la sucesión por no contar con la representación legítima constituida

Se registran once (11) procesos laborales, por acciones nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales por recomendación del comité, fueron resueltas como no conciliables.

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Septiembre DE 2019</b>
				<b>Página 68 de 70</b>

Se presentó una (1) conciliación de Pago de aportes parafiscales por capital e intereses al ICBF, proponiendo la condonación o rebaja de intereses o en su defecto formular un acuerdo de pago.

Se presentó una (1) conciliación de la Liquidación Contrato 055 de fecha 16 de junio de 2015 ejecución actividades PIC, suscritas por Hospital San Francisco, proponiendo designar comisión para atender visita de la CGR.

Se presentó una (1) conciliación del pago de arrendamientos por Centro Salud La Francia, proponiendo No hacer oferta conciliatoria por improcedencia en el cobro.

Se presentó una (1) conciliación para el reconocimiento de pago de 7 días de servicios de aseo a la USI ES, proponiendo realizar oferta conciliatoria ante la Procuraduría Administrativa.

Se presentó una (1) conciliación para la formulación de políticas para prevención de daño antijurídico de la entidad, proponiendo, dar cumplimiento a recomendaciones y obligaciones asumidas con la Procuraduría.

Se presentó una (1) conciliación para el cobro de acreencias, por jurisdicción coactiva de capital e intereses a COMPARTA EPS, recomendando el Comité, facultar al Gerente para que presente propuesta de negociación más conveniente, sin afectar el capital.

Se presentaron tres (3) conciliaciones de Acción contractual - Propuesta de pago de capital e intereses, las cuales fueron conciliadas en los siguientes términos: a). Cyberia Colombia Ltda, recomendando presentar y conciliar propuesta de pago de capital y pago de intereses corrientes; b) Cyberia Colombia Ltda, recomendando agotar la negociación directa con la demandante proponiendo una mejor oferta en el pago de capital e intereses adeudados. C) Imágenes del Tolima S.A.S. el Comité proponer cancelar el valor de la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado y las costas procesales en tres (3) contados

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>			<b>Código:</b>
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>			<b>FECHA:</b>
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Septiembre DE 2019</b>
				<b>Página 69 de 70</b>

## CONCLUSIONES

1. El seguimiento realizado al comité de conciliaciones, en las veinte y siete (27) acciones estudiadas y analizadas, se deja entrever que todos los procesos se han ventilado en el comité dentro los términos legales lo que genera confianza en los asesores jurídicos externos por su responsabilidad asumida en la atención profesional en los procesos jurídicos laborales, contractuales y del derecho administrativo y de la experticia médica y contractual de la entidad, con el acompañamiento de peritos especialistas en medicina al analizar y atender los negocios jurídicos y derechos a favor de la entidad que se han presentado a conciliación en la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE USI ESE, en el periodo analizado del 1º. De Enero al 31 de Agosto de 2019, al recomendar decisiones ajustadas al derecho, siempre atendiendo los intereses patrimoniales de la entidad, en los casos en que jurídicamente analizados se determina una vaga e indefinida responsabilidad de la entidad.
2. En un solo caso de los siete (7) estudiados y analizados por acción de repetición directa por falla en la atención médica se ha configurado una posible responsabilidad que puede conducir a una posible sentencia condenatoria o a un arreglo que afecta los intereses patrimoniales de la entidad.
3. Los abogados visitan los despachos judiciales oportunamente para conocer el estado de los procesos que cursan a favor o en contra de la entidad y se atienden las notificaciones a través de medios electrónicos.
4. No se han presentado en la vigencia fallos que deriven acciones de repetición.
5. Igualmente se ha determinado una idónea responsabilidad en los miembros del comité de conciliaciones en conocer, documentarse y exigir argumentaciones fundamentadas en derecho, para realizar recomendaciones a los ordenadores del gasto sobre la necesidad de no realizar conciliaciones o de realizarlas, indicándole en qué términos hacerlas, en procura de la defensa de los intereses patrimoniales y financieros de la USI ESE.
6. Se presentan en el periodo tres (3) procesos para conciliación de exigencia de pago de capital e intereses corrientes y de mora, por obligaciones, que se dejaron llegar a los estrados judiciales por no tener un plan de pagos priorizados.
7. Se resalta que la gerencia se acoge en todos los casos a las recomendaciones asumidas por el comité de conciliaciones, lo que conduce a ratificar la transparencia en el manejo de las decisiones judiciales en los

	<b>UNIDAD DESALUD DE IBAGUE E.S.E.</b>		<b>Código:</b>	
	<b>INFORME DE CONCILIACIONES VIGENCIA 2019</b>		<b>FECHA:</b>	
	REALIZADO POR: CONTRATISTA APOYO A GESTIÓN, PLANEACIÓN CONTROL INTERNO	REVISADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	APROBADO POR: ASESOR DE CONTROL INTERNO	<b>Septiembre DE 2019</b>
				<b>Página 70 de 70</b>

procesos instaurados en contra de la entidad, procurando la defensa de los intereses económicos y patrimoniales de la entidad.

### RECOMENDACIONES

1. Continuar con la gestión efectiva y responsable que se viene realizando los asesores jurídicos externos y el comité de conciliaciones, para recomendar y asesorar al ordenador del gasto en las decisiones conciliatorias que se deben asumir, en defensa de los intereses patrimoniales de la entidad
2. Oficializar en forma urgente la política de prevención del daño antijurídico, que controle los riesgos de demandas por cobros coactivos por las acreencias en contra de la entidad, por demandas laborales y por fallas en la atención prestada a los pacientes. Estableciendo un panorama de riesgos con las respectivas medidas para mitigarlos, compartirlos o asumirlos.
3. Organizar un archivo de las demandas en curso en contra y a favor de la entidad, con la información pertinente actualizada del estado del proceso, pretensiones de los demandantes, posibilidad de pérdida y valor estimado de la contingencia, entre otros.
4. Establecer un plan priorizado de pagos para evitar que las acreencias de la entidad lleguen a los estrados judiciales

  
**ORLANDO ALFARO GALEANO**  
 Contratista Apoyo a la Gestión, Planeación y Control Interno.

  
**OLGA ESPERANZA GONZALEZ CUELLAR**  
 Asesora Control Interno.